Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INCIDENCIA EN EL INCREMENTO DE LA POBLACIÓN CARCELARIA EN EL CANTÓN IBARRA

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO

LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN:

No. 12. Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTOR: PINANGO CUASCOTA ISAAK ALEXANDER

ASESOR: BARTOLOMÉ GIL OSUNA Ph.D.

IBARRA, NOVIEMBRE– 2022

Ibarra, 19 de noviembre de 2022

PhD. Gil Osuna Bartolome

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f:)

PhD. Gil Osuna Bartolome

C.C.: 1758922585

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f) :

PhD. Gil Osuna Bartolome

C.C.: 1758922585

(f):

PhD. Santacruz Cruz Hugo Bayardo

C.C.: 1002826392

(f):

MsC. Navarro Villacis Hugo Fabricio

C.C.: 1002976924

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo **Isaak Alexander Pinango Cuascota**, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: "Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derecho de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, al título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia".

Ibarra, 19 de noviembre de 2022

f): 

Isaak Alexander Pinango Cuascota

C.C.: 1727961441

AUTORÍA

Yo, **Isaak Alexander Pinango Cuascota**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1727961441232, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f): 

Isaak Alexander Pinango Cuascota

C.C.: 1727961441

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: **Isaak Alexander Pinango Cuascota**, con CC: 1727961441, autor del trabajo de grado intitulado: LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INCIDENCIA EN EL INCREMENTO DE LA POBLACIÓN CARCELARIA EN EL CANTÓN IBARRA, previo a la obtención de título profesional de ABOGADO, en la Escuela de JURISPRUDENCIA.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede – Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entrega a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.-Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 19 de noviembre de 2022

(f.). 

Isaak Alexander Pinango Cuascota

C.C. **1727961441**

ÍNDICE

1. Resumen y palabras clave……..vii

2. Abstract……viii

3. Introducción……1

4. Estado del arte……..4

5. Materiales y métodos……..11

6. Resultados y discusión……13

7. Conclusiones……17

8. Recomendaciones……17

9. Referencias……...19

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La medida cautelar de prisión preventiva, impacta en el sistema carcelario del Cantón Ibarra, a pesar de que, dentro de la norma vigente, existen medidas cautelares distintas a la prisión preventiva para su aplicación a los delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución, los instrumentos internacionales de Derecho Humanos y demás cuerpos normativos. El objetivo del tema de investigación consistió en analizar el impacto de la aplicación excesiva de la medida cautelar de prisión preventiva en el sistema carcelario del Cantón Ibarra, para comprender, cómo incide en el aumento carcelario del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra y su repercusión en la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad por prisión preventiva. Para tal análisis, se aplicó una investigación con enfoque cualitativo, con una profundidad descriptiva, utilizando los métodos socio jurídico, normativista, deductivo y analítico sintético, a través de la técnica de revisión documental y la entrevista estructurada para la recopilación de información y su debida interpretación, donde se concluye, que en el Centro de Rehabilitación Social del Cantón Ibarra, existe una crisis carcelaria del 345% de su capacidad, por la medida cautelar de prisión preventiva, porque no se han estado implementando los criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad adecuadamente por parte de Fiscalía y jueces de la Unidad Penal del Cantón Ibarra, que además, incide en la infraestructura del Centro de Rehabilitación Social y que ha provocado que se vulneren los derechos de las personas privadas como: su libertad, salud, integridad, trabajo, educación, alimentación, un entorno familiar, etc., las misma que están respaldadas por la norma nacional e internacional.

Palabras clave: Prisión preventiva, crisis carcelaria, derechos, excepcionalidad, vulneración

2. ABSTRACT

The precautionary measure of preventive detention has an impact on the prison system of the Ibarra Canton, despite the fact that, within the current norm, there are precautionary measures other than preventive detention for its application to the crimes established in the Organic Comprehensive Criminal Code, the Constitution, international instruments of Human Rights and other normative bodies. The objective of the research topic was to analyze the impact of the excessive application of the precautionary measure of preventive detention in the prison system of the Ibarra Canton, to understand how it affects the prison increase of the Ibarra Social Rehabilitation Center and its repercussion on the violation of the human rights of persons deprived of liberty by preventive detention. For such analysis, a research with a qualitative approach was applied, with a descriptive depth, using the socio-legal, normative, deductive and synthetic analytical methods, through the documentary review technique and the structured interview for the collection of information and its due interpretation, where it is concluded that in the Social Rehabilitation Center of the Ibarra Canton, there is a prison crisis of 345% of its capacity, due to the precautionary measure of preventive detention, because the criteria of exceptionality, necessity and proportionality have not been implemented properly by the Prosecutor's Office and judges of the Penal Unit of the Ibarra Canton, which also affects the infrastructure of the Social Rehabilitation Center and has caused the rights of private persons to be violated, such as: their freedom, health, integrity, work , education, food, a family environment, etc., the same ones that are supported by the national standard and international.

Keywords: preventive detention, prison crisis, rights, exceptionality, violation

3. INTRODUCCIÓN

La medida cautelar de prisión preventiva priva de la libertad a una persona que se presume incurrió en un delito, con la finalidad de recabar elementos que demuestren que, efectivamente cometió dicho acto y con los establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para su aplicación. Si se realiza un estudio sobre la prisión preventiva y su incidencia en el incremento de la población carcelaria en el Cantón Ibarra, habría un interés en conocer más sobre la medida cautelar de prisión preventiva y cómo ésta se aplica a ciertos casos.

Dentro de la Constitución del Ecuador (2008) como también dentro del Código Orgánico Integral Penal se establecen requisitos para la aplicación de una prisión preventiva, pero a su vez, se establecen garantías básicas de las personas procesadas que deben ser tomadas en cuenta antes de tomar la decisión de aplicación de la medida cautelar, sin embargo, los problemas de hacinamiento, vulneración de derechos, amotinamientos, dan una visión de la relación entre la prisión preventiva y la crisis carcelaria. En este sentido, en el Cantón Ibarra dentro del periodo 2014-2019 existiría una incidencia en el incremento de la población carcelaria por el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva por parte de los órganos jurisdiccionales y los titulares de la acción pública, lo cual, es un aspecto que afectaría en un sector específico de la sociedad.

El problema que se propone investigar radica en cómo la medida cautelar de prisión preventiva impacta en el sistema carcelario tomando como base, que existen diferentes medidas cautelares para la aplicación de sanciones a los delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos y otros cuerpos normativos que toca analizar para comprobar qué derechos se vulneran al momento de que haya una prisión preventiva basándose en la garantías y derechos de las personas procesadas. De acuerdo al informe presentado por la Defensoría del Pueblo (2018) con base a las estadísticas entregadas por el Ministerio del Interior; hasta septiembre del 2017, las personas privadas de libertad por medida cautelar de prisión preventiva, constituía el 38.05% de lo que se refiere a las poblaciones penitenciarias a nivel nacional; con informes entregados del Consejo Nacional de la Judicatura en ese mismo año, se mostró un total 28.017 medidas cautelares de prisión preventiva dictadas a diferencia de

las otras medidas que mostraban un porcentaje muy bajo en lo que respecta al 2017 (Benavides, 2018, p.48).

Los datos recolectados hasta el 2022 suponen un problema, respecto a las medidas que se toman los órganos judiciales para privar de la libertad a una persona que, en ciertos casos, podrían ser inocentes, además, de que las otras medidas cautelares como arresto domiciliario, dispositivos de vigilancia electrónica y detención no suelen emplearse demasiado. Por tanto, la pregunta a responder es ¿Cómo repercute la medida cautelar de prisión preventiva en el incremento considerable del sistema carcelario del cantón Ibarra?

El objetivo general de la investigación fue analizar el impacto de la aplicación excesiva de la medida cautelar de prisión preventiva en el sistema carcelario del Cantón Ibarra como evidencia de la crisis carcelaria con la finalidad de comprender cómo incide en el aumento carcelario de Ibarra y su repercusión en los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este sentido, se necesita considerar los siguientes objetivos específicos: a) Examinar la eficacia de la medida cautelar de prisión preventiva con la finalidad de establecer si cumple el efecto esperado de acuerdo a la Constitución, Código Orgánico Integral Penal, Corte Interamericana de Derecho Humanos, Jurisprudencia Nacional; b) Determinar cómo la prisión preventiva profundiza el grave problema carcelario dentro de los centros privativos de libertad para mostrar no solo la eficacia, sino los problemas que existen dentro de esta institución, tanto estructurales, como a nivel de vulneración de derechos de las personas privadas de libertad por la medida cautelar; c) Analizar la aplicación de garantías básicas de los procesados dentro del proceso penal y, con ello, determinar el uso de la medida cautelar de prisión preventiva, para comprender si se respetan los derechos de las personas previo a la aplicación de la medida cautelar o, de ser el caso, si se cumple con los derechos de las personas que ya están privadas de libertad por la imposición de esta medida y, finalmente; d) determinar las razones jurídicas por las cuáles los juzgadores recurren a la prisión preventiva como medida cautelar, con el objetivo de observar si los órganos jurisdiccionales cumplen con los requisitos establecidos en los cuerpos normativos antes mencionados y si su fundamentación esta de acuerdo a ley o valoraciones personales.

Dar conocimiento del problema que se da dentro de los centros penitenciarios, permitiendo analizar alternativas que lleven a la disminución de la sobrepoblación carcelaria en el Cantón Ibarra, de esta manera, dar un mayor alcance a la medida de prisión preventiva como *ultima*

ratio y no llegar a infringir los derechos de libertad y otros derechos consagrados en la Constitución, de las personas procesadas injustamente. A medida que se pueda llegar a una mejor apreciación de la prisión preventiva como *ultima ratio*, se irá relacionando con el ámbito social con menos privados de libertad debido a una mejor aplicación de garantías y principios que consagra la legislación ecuatoriana, donde se verán involucradas personas que puedan verse afectados por su privación en centros penitenciaros donde se podría estar excediendo de los límites de capacidad de personas en una cárcel.

La prisión preventiva puede tener cierta relación con personas quienes han estudiado, visto o han sido afectados por el uso de esta medida, por esta razón, la investigación tendrá un aporte a futuro para personas que les llame la atención el problema; personas que podrán ser: beneficiarios de la investigación, los imputados y sus familiares quienes han sido afectados; posteriormente los abogados y la sociedad en general para una mejor apreciación de esta medida cautelar; finalmente, será un aporte para los juzgados y para los directores de los Centros penitenciarios que son los que ordenan que se prive de libertad a una persona por el cometimiento de un delito o por orden del órgano jurisdiccional.

Hubo limitantes en la investigación con permisos para el acceso a la información a centro penitenciario de Ibarra, como también a la privacidad del mismo, ya que, no es correcto éticamente, que a los presos se les observe como culpables, cuando en realidad se ven envueltos aun en procesos que no tienen una sentencia, por tanto, ese acceso es una parte difícil de conseguir, además, el acceso a archivos de casos de personas que se encuentran con prisión preventiva, ya que, eso requiere autorización de altos cargos que demoran mucho tiempo en autorizar.

El estudio de la prisión preventiva, se relaciona con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 dentro del Eje Institucional, objetivo 14 que es fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia porque pretende garantizar el pleno goce de los derechos a través de prácticas regulatorias encaminadas a la transparencia y el cumplimiento de la ley. Por tanto, analizar cómo se tutela la seguridad integral, reparación integral a las víctimas basados en principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución son parte de las políticas del eje institucional. De igual manera, la investigación se relaciona con la línea de investigación No. 12 (inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos, sub línea 6) porque pone

énfasis en el tema del sistema carcelario y, por tanto, realizar un estudio del uso de la prisión preventiva como medida cautelar.

4. ESTADO DEL ARTE

En el estado del arte, se destaco autores que han debatido sobre el tema de las cárceles, y la medida cautelar de prisión preventiva, recopilando información para sistematizarlo en el área del derecho, de esta manera, se abordo el estudio desde perspectivas diferentes en un espacio y tiempo determinados que sirvieron para la obtención de información y su compresión, generando un amplio conocimiento del tema y, a su vez, la capacidad de hacer un análisis crítico a través de la comparación de nuevos conocimientos paralelos al problema que se investigó, brindando así, la posibilidad de una mejor compresión del problema y de una alternativa para solucionarlo. Siendo entonces importante, la revisión bibliográfica de distintos autores para aportar, demostrar y proporcionar nuevos conocimientos derivados de los resultados de investigación.

Al respecto, se menciona los conceptos de los temas en esta investigación, con la finalidad de esclarecer cada punto y entender aún más el problema de investigación de la prisión preventiva y su repercusión en el sistema carcelario. Al establecer dos tipos de problemas, por una parte, el primer problema de investigación es la prisión preventiva y la otra, la crisis carcelaria, cabe analizar qué es cada uno.

Dentro de lo que es prisión preventiva, Obando (2018) da una definición distinta a las que se conoce en el Ecuador, señala que “es una medida de aseguramiento que durante un proceso y en la decisión definitiva, llegaremos a conocer la verdad de un hecho, pero esto se lo realiza a través del encarcelamiento” (p. 18) esto supone una vulneración de derechos por la encarcelación excesiva. Con base a leyes internacionales como nacionales, se considera a la prisión preventiva como algo excepcional, esto, en palabras del mismo Obando (2018) “se dictará en el último caso” (p. 24) cuando por lo menos, ya se hayan agotado otras medidas o cuando el Estado tenga lo necesario para restringir a una persona de su libertad.

Por otro lado, la crisis carcelaria como teoría expuesta Greco (2010) indica que “es el resultado de la inobservancia del Estado” (p. 305) por tanto, muchos factores se han originado que contribuyeron en la crisis penitenciara en el Ecuador y requiere de un replanteamiento del modelo de Estado. Un estudio realizado por Caval (2020) de forma breve expone que significaría la crisis carcelaria, entiende que ello implica, que “no hay condiciones de vida adecuada para presos que se encuentran en estos centros de privación de libertad” (p. 14) y esto es porque ha observado casos donde la crisis carcelaria ha llevado

amotinamiento y conflictos entre bandas en varios centros de privación de libertad que pueden encontrarse en varias ciudades donde hay gran cantidad de población.

Con los conceptos establecidos acerca del problema de investigación, necesariamente cabe mencionar el sustento legal que tendrá la investigación, por tanto, hacer un estudio de la base legal correspondientes en los distintos cuerpos normativos, jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales, etc. que esclarezcan el problema, observando los distintos textos que traten acerca de la prisión preventiva y la crisis carcelaria en el Ecuador, para vincularlo con la situación que se suscita en la ciudad de Ibarra.

El Estudio de esta investigación debe complementarse con aquellas normas establecidas tanto en la Corte IDH, ya que de él se desprende mucha jurisprudencia que ha venido recabándose en distintos casos que se originaron en el Ecuador; también, el uso de la Constitución ecuatoriana será fundamental para observar posibles atentados contra los derechos de las personas con medida cautelar de prisión preventiva y con ello su incidencia con la crisis carcelaria que genera aún más una vulneración de derecho. Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal servirá para observar las disposiciones legales que se establecen en ella, respecto a su aplicación en el cumplimiento de la norma y como tal, su sanción correspondiente, adentrándonos en la norma para evitar la discrecionalidad.

El aporte de Berardi, Salvatore y Barreneche (2015) en su obra "El delito y el orden en perspectiva histórica" indica que se debe capacitar al personal penitenciario, como aumentar el número de personal del mismo para tener un mejor control y elementos claves para sancionar a personas que cometen delitos. Adicionalmente, señala la gran importancia de la policía en hacer énfasis en el objeto de análisis de hechos, de esta manera hace una aportación renovadora de interrogar históricamente lo que se refiere a la violencia, el orden y el crimen y así frenar el uso de represiones por parte del poder punitivo. De esta manera, implementar por quienes hacen el ejercicio del derecho, cómo deben actuar aquellos que interviene en un proceso penal para aplicarlo en la legislación ecuatoriana y evitar la sobrepoblación que viene dada, en el caso de Argentina, por prisión preventiva.

Por otra parte, Andrade y Carvajal (2018) en su estudio sobre la "inconstitucionalidad de la prisión preventiva y la vulneración a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso" consideran al debido proceso como parte fundamental para el cumplimiento de las garantías constitucionales que garantizan la correcta aplicación de la ley,

constituyéndose de esa manera la justicia. El COIP establece dicho principio y, por tanto, debería cumplirse, pero en la realidad no se cumple con aquellos principios ni con las garantías constitucionales establecidas en la Constitución. Por tanto, resulta útil, la práctica de los principios constitucionales que se consagran en la carta magna por parte de los jueces para fomentar el respeto hacia las garantías jurisdiccionales para cumplir con el debido proceso y brinde de esa manera una sustitución de medida cautelar que no sea la de prisión preventiva.

Tomando como referencia que en otros países existe una disminución de personas privadas de libertad según los estudios, no obstante, la realidad de la crisis carcelaria en América Latina, de acuerdo a varios autores, como Jordán, Caicedo, Huera y Bucaram (2019) es preocupante, según muestran estudios en América Latina, pero, sobre todo, la repercusión que padece la situación penitenciaria del Ecuador. En dichos estudios los autores han determinado un incremento bastante acelerado de la privación de libertad en América Latina. Por lo que, sus aportes se encaminan a diseñar centros con políticas públicas para reinsertar una persona a la sociedad, para la reinserción señala que se lo debe ver desde un punto de vista familiar y no tanto en la vida social, ya que, dentro de los centros de privación de libertad en general, se observa el incremento de mafias y violaciones de derechos humanos. Esto permite dar otros puntos de vista acerca del sistema carcelario en América Latina y el uso de la medida de prisión preventiva como vulnerador de otros derechos.

No obstante, como señala Mora y Zamora (2020) en su obra "la inadecuada aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en el Ecuador" constata que, la prisión preventiva a pesar de ser una medida de *ultima ratio* (última instancia) en la sustanciación del proceso se impone como principal medida cautelar, cuando el juez debe evitar privar de la libertad a cualquier persona. Además de ello considera que los profesionales del derecho deben mantenerse al tanto de reformas a la norma. Esto aporta además en que se debe analizar la norma que regula la parte de los derechos que tienen que cumplir los administradores de justicia, así como las obligaciones del Estado con la persona que se la ha vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución, instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como la reparación integral de daños causados hacia una persona que ha sido enjuiciado arbitrariamente.

Silva (2020) en su estudio realizado en Ecuador sobre “Los padecimientos que sufren los presos sin condena en el Centro de Detención Provincial El Inca de Quito” considera que la prisión preventiva debe ser excepcional, ya que su uso indebido y excesivo, forman un problema en los presos que aún no tienen una condena y con ello, la sobrepoblación carcelaria. Considera que existe un abuso irracional de la medida cautelar por cuanto no se examina criterios de necesidad y proporcionalidad que el Fiscal y el juez deben conocer al momento de la imposición de la prisión preventiva.

> El abuso de la prisión preventiva se considera como una medida punitiva y no cautelar que atenta desde cualquier punto de vista contra el principio de presunción de inocencia sin observar criterios de excepcionalidad. Este uso irracional nos lleva a pensar en uno de los factores principales por lo que los presos sin sentencia sufren padecimientos o limitaciones de sus derechos más allá de los permitidos en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado. (p. 26)

Los problemas que surge de ello, es la sobrepoblación carcelaria y con ello, la limitación de derechos y en palabras del mismo autor, considera que una medida cautelar de prisión preventiva no justificada no sigue los parámetros que deben ser cumplidos, simplemente la prisión preventiva debe ser considera como una pena anticipada, lo cual, ya viola una garantía básica constitucional que es la presunción de inocencia plasmada en el artículo 76 de la Constitución. Esto aporta en el tema ya que, da un panorama de cómo se rompe la presunción de inocencia de una persona al momento de imponerle la prisión preventiva trayendo consecuencias como la sobrepoblación y mostrándonos los padecimientos que sufren aquellos presos que no tienen una condena.

Según Ávila (citado en Silva, 2020) menciona que “el simple hecho del encierro en las cárceles viola derechos fundamentales” (p. 44) entre ellas, la sobrepoblación, la violencia, tratos crueles, tortura, incluso la muerte, formas en las se afecta la dignidad del procesado, víctima de la medida cautelar de prisión preventiva. En este sentido, el autor, considera reiteradamente que la medida cautelar sea excepcional, que se observe derechos consagrados en la Constitución y que se dé un espacio para conocer de manera directa las condiciones de vida que se dan en los Centros de Privación de Libertad, señalando así el artículo 66 de la Constitución para hacer énfasis en el derecho de poder acceder a bienes y servicios públicos

y privados que sean de calidad dentro de las cárceles, así, aquellos presos sin sentencia cuando se les prive de su libertad, no se vulnere en mayor medida sus derechos, sino que se respete y no se vean vinculados con los efectos de la prisión preventiva o las penas privativas de libertad.

La falta de excepcionalidad de prisión preventiva, ha generado un cambio en el funcionamiento del sistema carcelario en Ecuador, así lo afirma Arrias (2020), que debido al constante encarcelamiento en las cárceles por cualquier delito o infracción, viola garantías inherentes a las personas que están privadas de su libertad y ello hace alusión que en los centros de privación no hay programas de reinserción y las infraestructuras de las cárceles actualmente no cubren las necesidad de la sobrepoblación, dando lugar a que en las cárceles operen una criminalización de persona que quizás no tenga una condena. Por tanto, su investigación, aporta en la importancia que debe tener el Estado con respecto al control de los centros penitenciarios del Ecuador, mostrando una falta de políticas públicas dentro de los centros penitenciarios; por tal razón, implementar las necesidades y condiciones dentro de los centros garantizarían recursos importantes para proteger a las personas privadas de libertad obedeciendo a la ley, siendo así, un apoyo dentro de la investigación.

Finalmente señalan que se debe tomar en cuenta varios factores para las cárceles y, de esta manera, no se den condiciones inhumanas de los carcelarios, y no se vulneren más derechos humanos. Y en relación a los problemas de sobrepoblación en las cárceles es necesario observar los problemas sociales y resolverlos, estos son por lo general: falta de empleo, consumo de drogas, pobreza, y migración que son factores que toman influencia en el problema de los centros de privación de libertad.

La prisión preventiva y la crisis carcelaria es un problema que acontece en América Latina, por tanto, la búsqueda de soluciones a las causan que lo producen son temas de estudio por parte de los países vecinos que afronta esta situación. Core y Peña (2016, citado en Coello, 2021) menciona que en Colombia las causas de la sobrepoblación carcelaria son debido la inexistencia de políticas públicas para afrontar la sobrepoblación, el uso excesivo de prisión preventiva, una mayor represión penal y que, por tanto, como forma de solución a este problema sea el desarrollo de políticas públicas en distintas entidades estatales para prevención de delincuencia dentro y fuera de las cárceles.

Buscar la manera de implementar centros de rehabilitación público-privado, ayudaría a combatir la sobrepoblación carcelaria por privación de libertad y entre otra, ayudaría al Estado en cuanto al ahorro de recursos. Además de que, los que se están rehabilitando, se los reinsertarían con un cambio significativo en cuanto a su comportamiento, distintos a los que se dan en un centro carcelario público. Permitiéndonos hallar formas distintas para evitar la sobrepoblación carcelaria en el Ecuador.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 7, numeral 5 hace mención que "toda persona retenida debe ser llevada ante un juez (…) para ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad (…) su libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia" (art. 7, núm. 5., p. 4) esto quiere decir, que el Estado tiene la obligación de hacer respetar este derecho porque constituyen las garantías de la libertad personal dentro de un proceso penal y sobre todo, del tiempo que se debería establecer para la prisión preventiva; el artículo 7 de la convención en su numerales 1,2,3,4 y 6 hacen alusión al contenido que se debe respetar dentro del derecho de libertad personal, ya que si no es así, entonces se encuentra frente a una vulneración de los artículos de la Convención.

Dentro de la jurisprudencia, se encuentra el caso de Barreto Leiva vs Venezuela (2009) donde la Corte IDH recalca que la prisión preventiva debe tener pruebas suficientes para establecer que una persona está inmerso dentro del ilícito que se le investiga, pero además de eso, se puede aplicar prisión preventiva de acuerdo a un fin legitimo como el de "asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p.23) entonces se entiende que la medida cautelar de prisión además de establecer requisitos dentro de la norma vigente, establece otros requisitos a tomar en cuenta para aplicarla. Considera que dentro la convención Americana de Derecho Humanos en el artículo 7, numeral 5 se debe entender que la prisión preventiva debe ser juzgado en un plazo determinado, siendo el Estado el encargado el de asegurar la finalidad del proceso.

Dentro de los centros de privación de libertad, hay que velar por los derechos de los presos, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10, numeral 1 menciona que todo privado de libertad debe ser tratado humanamente, respetando su dignidad que resulta inherente a cualquier persona; mismo que no se cumple en la realidad como lo vemos en amotinamiento, mafias que se dan en los centros de privación de libertad.

En el mismo artículo numeral 2 recalca que los procesados estarán separados de los condenados y de los no condenados, pero, esto es algo que quizás no esté cumpliéndose, ya que, observamos el hacinamiento dentro de los centros y muchos presos por delitos menores están unidos a otros que han cometido delitos graves, lo cual, no se implementa ese derecho a la dignidad de la persona.

La Corte Nacional de Justicia en su resolución No 1/2020 aparte de velar por la pandemia presente, observa las condiciones que se sitúan en el sistema carcelario ecuatoriano donde sugiere a los jueces propiciar la exigencia de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva necesarios para reducir los niveles de sobrepoblación, siendo entonces, la fiscalía el que se encargue de solicitar la sustitución de la medida de prisión preventiva en los casos en que se permita para que el juez resuelva de acuerdo a lo que corresponda, por consiguiente, la Corte Nacional en sus fallos determina que las medidas cautelares se resolverán en su pertinencia, acorde a los fundamentos alegados por fiscalía y conforme los elementos de defensa y contradictorios, mismos que son necesario para evitar la sobrepoblación y precautelar la seguridad y salud de los procesados.

Código Orgánico Integral Penal

El COIP (2021) menciona que la finalidad de la prisión preventiva es garantizar que la persona procesada asista o comparezca al proceso, como también cumplan la pena una vez sea sentenciado, pero, deberá cumplir con ciertos requisitos que se establecen dentro del artículo 534 que viene a ser los siguientes:

> 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
>
> 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
>
> 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
>
> 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (Ecuador, Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art. 534)

Por lo expuesto, se concuerda con varios doctrinarios de la materia que determinan que la prisión preventiva tiene la finalidad de la comparecencia al proceso y a su vez el

cumplimiento de la misma, todo a su vez, que el Fiscal, justificando los 4 elementos de manera clara, concisa y correcta, solicitara al juez la aplicación de la misma., para luego, de manera motivada por parte del juez, acepte o niega dicha medida observando las normas correspondientes al caso y asegurándose de cumplir con la ley. Sin embargo, dentro del COIP se establece requisitos y elementos, pero no resultan muy claros al momento de solicitar, puesto que, en otros cuerpos normativos como la Constitución, la Corte Nacional y la Corte Interamericana de Derecho Humanos indican otros requisitos que deben tomarse en cuenta para la aplicación de prisión preventiva como la excepcionalidad, la proporcionalidad y la necesidad que si bien es cierto son aplicados por el juez en su razonamiento jurídico, no seria perjudicial que estos principio estén establecido en el COIP a modo de concepto y sean tomados en cuenta al momento de solicitar una medida cautelar de esta magnitud.

De acuerdo a la Corte Nacional de Justicia, (2021) el principio de necesidad en la prisión preventiva debe acogerse cuando sea necesario asegurar que el procesado no evada la justicia, estableciendo así un limite a esta medida y respetando el principio de necesidad. Así mismo la Corte señala que proporcionalidad es un juicio de ponderación, donde se analiza que la pena sea proporcional al delito como tal, siendo así, que dentro de la prisión preventiva deba analizarse lo siguiente "el grado de realización del objetivo de la intervención de protección del bien jurídico debe ser por lo menos equivalente al nivel de afectación de libertad" (Corte Nacional de Justicia, Resolución 14-2021, p. 10) queriendo indicar que la prisión preventiva podría ser ilícita si se trata de delitos leves que no tenga una pena privativa de varios años. Finalmente señala la Corte que la excepcionalidad hace referencia a que debe ser de última opción cuando se trate de privar a alguien de su libertad, siempre observando que no exista otra manera para asegurar la comparecencia al proceso.

Si bien, no se detalla cada principio en el Código Orgánico Integral Penal, pero si en otros cuerpos normativos, es necesario analizar cada elemento del artículo 534 para justificarlos con base a principios antes mencionados, esto es, que el numeral 1, 2 y 4 del artículo mencionado se basen en los estándares de proporcionalidad donde se regula los elementos y el tiempo, es decir, la gravedad del delito y el tiempo de la pena, para de esa manera aplicar la prisión preventiva.

Respecto al principio de necesidad, se puede fundamentar dentro del numeral 3, artículo 534 del COIP a manera de garantizar este principio donde la legislación vigente ecuatoriana y la Corte Interamericana regulan que el principio de necesidad se aplique a ciertos casos con el objetivo ya expuesto del Código Orgánico Integral Penal que es "(…) garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena" (2021) a fin de que la prisión preventiva ayuda a la inmediación del proceso.

En relación al principio de excepcionalidad existe jurisprudencia y doctrina que hablan al respecto señalando que la prisión preventiva debe ser de ultima ratio, pero dentro del COIP se lo debería fundamentar dentro del artículo 534, numeral 3 porque se acoge a la necesidad de señalar que las otras medidas cautelares no son suficientes para asegurar la comparecencia, ´por lo que, resultar un requisito imperativo al momento de solicitar la medida.

Por otro lado, están las garantías y principios básicos que se debe otorgar al procesado privado de libertad, en tal sentido el Código Orgánico Integral Penal (2021), remite al artículo 2 y 3 donde se señala el deber del derecho penal respetar la aplicación de los derechos establecidos en la CRE, Instrumentos Internacionales y demás normas, así como también se debe garantizar la mínima intervención penal, es decir, que el poder punitivo se aplique únicamente cuando lesiones bienes jurídicos trascendentales.

Cuando el poder punitivo actúa, se priva de libertad a una persona, dicha persona se le limita sus derechos, pero, como menciona el artículo 4, párrafo 2 del Código Orgánico Integral Penal "(…) serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento" (2021) indicando que en la cárcel no se vera afectado la integridad de la persona privada de libertad.

No obstante, Silva (2020) en su investigación sobre los padecimientos que sufren los presos sin condena, dice:

> Quien ha estado en una cárcel sabe lo peligroso que se puede tornar ese lugar. Una de las cosas que más causa sufrimiento a las personas privadas de su libertad y de manera especial a los primerizos, es la violencia carcelaria. La presencia de pandillas, de grupos de poder que se dedican al negocio de las drogas, intensifica esa violencia y es precisamente de esto que se trata este apartado, describir de una manera adecuada como sufren la violencia carcelaria los presos sin condena en el Centro de Detención Provisional el Inca de la ciudad de Quito. (p. 61)

Violencia carcelaria que debería estar regulada por el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, dispuesto por el SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a Persona Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores) que, en su artículo 16 númeral 7 menciona "expedir normas técnicas y administrativas relativas a infraestructura penitenciaria con el enfoque de "cárceles seguras, dignas y humanas" siguiendo las disposiciones contenidas en las Reglas de Mandela" (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020, art. 7) siendo eso, razón para comprender que no se cumple con la dignidad humana y titularidad de derechos de la persona privada de libertad.

Sumado a ello, esta el hacinamiento que en el artículo 4, numeral 2 antes mencionado, señala que se prohíbe el hacinamiento o sobrepoblación, pero que de acuerdo a investigaciones como el de la BBC News (2021) citando a *World Prison Brief* es algo muy frecuente a nivel nacional, puesto que coloca al ecuador con prisiones mas hacinadas en América Latina con el 133,2 % de su capacidad, contando con personas que cumple una condena y con aquellas personas privadas de libertad de manera preventiva. Es decir, no cumple con el presupuesto de centros de rehabilitación libre de hacinamiento o sobrepoblación alguno.

Constitución de la República del Ecuador

La CRE en su artículo 77, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal, artículo 534 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen estrecha relación para entender la finalidad de prisión preventiva que de acuerdo a Obando (2018) "se condiciona a garantías que permitan y aseguren la comparecencia en el juicio" (p.56) es decir, únicamente para que la persona procesada comparezca en el proceso y en concreto, la CRE al ser la norma jerárquica tiene mas valor y su aplicación procederá en los casos correspondientes.

De tal manera que, tanto la Constitución del Ecuador, como el Código Orgánico Integral Penal, disponen la presencia de la medida cautelar de prisión preventiva y de igual forma se regula su aplicación, pero, sin perjuicio de lo anterior, hay que señalar que de acuerdo al artículo 424 de la CRE inciso final señala que "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución, 2008, art. 424) es decir, que una norma internacional como lo es la Corte Interamericana de derecho

Humanos podrá tener mayor jerarquía cuando se trate de garantizar los derechos fundamentales de una persona en ciertos casos.

En tal sentido, se pretende garantizar que se respeten las garantías y principios como lo es el principio de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad a fin de obedecer la ley, con base a lo que dispone el artículo 76, 77 y 424 de la CRE, llevando a considerar que la prisión preventiva se fundamentara sobre todo en el criterio de excepcionalidad.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha hecho análisis con respecto al prisión preventiva como también de la situación de las crecerles, brindando su punto de vista para finalmente tomar decisiones que será de obligado cumplimiento para las distintas provincias a nivel nacional, para con ello, garantizar nuevos métodos de evitar los daños causado, rectificando vacíos en la ley y comprender ciertas normas que a lo mejor tienen un sentido abstracto a la hora de la defensa.

Así pues, dentro del contexto de los centros de privación de libertad, la Corte Constitucional con base a datos otorgados por el SNAI afirma que existe una sobrepoblación carcelaria, de acuerdo al oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0655-O (2020) a nivel nacional hay 38.966 privados de libertad incluyendo a personas con prisión preventiva con un límite máximo de 29.540 plazas que refleja el Estado de las cárceles a nivel nacional. Siendo Ibarra el tema de estudio, dentro de mismo oficio emitido por el SNAI muestra la capacidad instalada, es decir, el limite de personas dispuesta para ese centro de rehabilitación que es de 302 personas, pero, donde mayormente los presos son hombre y supera el limite personas, siendo 626 personas que están privados de libertad.

La Corte ante esta situación, en su sentencia No.365-18-JH/21 (2021) considera "preocupante la situación que deviene de la inobservancia de las normas y el abuso de la medida cautelar de prisión preventiva que inciden en la sobrepoblación carcelaria" (p.17) ante esto, el hecho de que perjudicaría su situación al momento de privarle de su libertad exponiéndolo a escenarios de sufrir distinto tipo de vulneración de derecho, agresiones o amotinamientos que afectarían a su integridad y dignidad.

Por tal razón, en la sentencia No 116-12-JH/21 de la Corte Constitucional (2021) considerando el carácter de ultima ratio, enfatiza en fijar ciertas reglas que los juzgadores deben basarse como en principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y

gradualidad a fin de hacer un análisis jurídico y una vez acabado, considerar si es necesario la medida cautelar de prisión preventiva, aplicándolo caso por caso observando todas las circunstancias del procesado y no de una manera general.

En el contexto de la crisis carcelaria, la Corte en datos recogidos dentro de la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (2021) muestra que existe una sobrepoblación carcelaria a nivel nacional, donde existe 38.966 personas privadas de libertad, pero, que dentro la ciudad de Ibarra existe un 345% de sobrepoblación (núm. 76, p.104) es decir que el limite que se tenia establecido, a sido superado tres veces más de su capacidad que en términos de derecho significa un hacinamiento y parte de esa sobrepoblación son personas con medida cautelar de prisión preventiva conforme establece la Corte Constitucional.

El hacinamiento resulta en hechos violentos que ponen en riesgo la vida y integridad de una persona que es el resultado de las condiciones que se suscitan dentro de ella y no por grupos criminales que estén dentro de ella. De tal modo que la cárcel es un lugar donde se depositan personas y se ven abandonas por el Estado por lo derechos limitados que tiene y por no garantizar el uso limitado del poder punitivo.

> La falta de control estatal y la correlativa disputa violenta entre bandas delincuenciales por dicho control de los centros de privación de libertad, las dimensiones de estos centros, el reducido personal del SNRS, el hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, las deficiencias en servicios e infraestructura, son algunos de los factores que han contribuido al debilitamiento del control estatal de estos centros y ha traído como consecuencia serias vulneraciones a la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad y la violación del derecho a la vida. (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)

El privar de libertad a una persona arbitrariamente, no responde al cumplimiento de las normas constitucionales y lo que acarrea en que se vulneren los derechos de la persona, siendo que la prisión preventiva incida en estos problemas de hacinamiento.

La Corte en su sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, en concordancia con el oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0655-O (2020) señala que 38 de cada 100 personas están con prisión preventiva, siendo así, un hecho que agrava como ya se mencionó, la situación carcelaria del país contraponiéndose a todas aquellas normas que hablan de carácter de ultima ratio como lo es la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, Tratados internaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de la prisión preventiva, la Corte en la misma sentencia 365-18-JH/21 y acumulados considera que:

> las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva. También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios. (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 2021)

Obedecer a la Constitución es clave en el proceso de análisis, asegurando el principio de mínima intervención penal evitando el excesivo uso de la prisión preventiva y dándole una condición de vulnerabilidad y consecuentemente violación de derechos, contraponiéndose a lo establecido en la Constitución artículo 77, numeral 1 que dispone que "la privación de libertad de no será regla general" (2008) y no considerando lo establecido por los demás cuerpos normativos.

Corte Nacional

El pleno de la Corte Nacional en su última resolución 15 de diciembre 2021 aprobó n proyecto donde se establece parámetro para una correcta motivación de resoluciones de prisión preventiva, y de la participación de los fiscales para una correcta fundamentación. Dicha motivación debe estar fundamentado en el artículo 76.7 de la CRE, es decir, que la motivación se base en criterios de proporcionalidad. La Corte Nacional en su resolución No. 14-2021 señala:

> En la motivación de la resolución se debe identificar claramente una adecuación entre la limitación del derecho a la libertad y la finalidad de la medida; es decir, que los elementos aportados por Fiscalía le lleven a lo a el juzgador a concluir que solamente con la prisión se logra evitar el riego procesal. Finalmente, la idoneidad determina también un límite al exceso de la prisión preventiva, toda vez que, cumplida su finalidad o al cambiar las condiciones que en un principio motivaron su imposición, debe ser sustituida por otra medida cautelar alternativa menos lesiva del derecho a la libertad, o, de ser el caso, revocarla; (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, RESOLUCIÓN No. 14-2021, 2021)

Motivación que se basa en el criterio de excepcionalidad, cumplimiento del artículo 76 numeral 7 de la CRE, tratados internacionales que buscan una fundamentación normativa y fáctica que, de acuerdo a la sentencia 116-12-JH/21 es un derecho al debido proceso y la

defensa para con ello, evitar una arbitrariedad de derecho y lograr el cumplimiento de las decisiones de autoridad competente.

Por su parte, Fiscalía debe fundamentar su solicitud de prisión preventiva, con base al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal donde se cumpla con todos los elementos, teniendo en cuenta que se debe hacer una apropiada exposición de los hechos para que el juez tome una decisión que concluya que solo con prisión preventiva lleve a evitar el riesgo procesal. Una vez que se justifique que no hay riesgo procesal, con base a la motivación deberá asegurarse que en realidad existe alternativas para la comparecencia del procesado al proceso, de otra forma, debe incurrir en aplicar prisión preventiva. Si se aplica prisión preventiva sin observar lo antes mencionado solo dará como resultado que el poder punitivo genere mas casos de personas que tienen que ingresar a la cárcel y si hablamos de mas personas en las cárceles, por mucho tiempo, es evidente que se abre paso al hacinamiento.

El uso desmedido de la prisión preventiva, donde no existe un carácter excepcional como se ha venido tratando, reconoce que no sirve precautelar la seguridad social o para rebajar la incidencia criminal, sino que la Corte Nacional a través de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos señalan que dicho uso indebido de la medida cautelar de prisión preventiva si influye en el hacinamiento o sobrepoblación carcelaria, con también, el vulneración de derechos humanos por la privación de libertad de una persona.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación fue realizada desde un enfoque cualitativo, que analizó la norma nacional vigente que se refiere a las garantías jurisdiccionales y derechos de las personas procesadas desde un punto de vista holístico, de tal manera que ayudó a la interpretación de la misma. Sumado a ello, el análisis sobre el incremento de la población en las cárceles que derivan de la prisión preventiva de personas procesadas, consiguiendo así, un estimado porcentaje del incremento en la población carcelaria dentro del cantón Ibarra.

Para explicar los objetivos de la investigación, que se basan en analizar la medida cautelar de prisión preventiva y la situación carcelaria en el Cantón Ibarra, es necesario que el nivel de profundidad del trabajo fuese el explicativo, debido a que se pretendió analizar de manera general las normas o teorías que existen previamente del problema de investigación y de esa

manera explicar las causas del problema y en qué momentos se aplica, mediante las teorías recabadas a lo largo del estudio.

El método de investigación principal, fue el socio jurídico debido a que el problema reside en la crisis carcelaria y, por tanto, impacta en un sector de la sociedad como lo son las personas privadas de libertad que se encuentra en los centros de rehabilitación social a causa de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, por esta razón, se debe analizar el problema y las implicaciones relacionadas al tema a investigar entre el derecho y la sociedad como tal.

Adicional a ello, como apoyo en la investigación fue el método normativista, partiendo de aspectos, análisis y resultados generales para de esta manera aplicarlos a hechos en particular, es decir, partir de la norma constitucional que es la norma suprema, así como otras normas con gran aplicación en la legislación ecuatoriana, y a partir de cada enunciado señalado, analizarlo para relacionarlo con el impacto en el sistema carcelario y con casos particulares relacionado a la prisión preventiva dentro del cantón Ibarra.

El método para el desarrollo de la investigación es el deductivo, porque se inicia de teorías sobre la prisión preventiva que de igual manera está inmerso dentro del Código Orgánico Integral Penal, por tanto, el análisis se sustanciara en las leyes establecidas y de esa manera hallar las consecuencias de la prisión preventiva en el impacto de la crisis carcelaria dentro de la ciudad de Ibarra.

El método analítico sintético fue otro apoyo en la investigación porque permitió el análisis del tema de investigación en general que era la prisión preventiva y las cárceles a, hallar una consecuencia y respuesta al problema a través de los distintos puntos tratados que se desprende de la jurisprudencia nacional y datos cuantitativos obtenidos de las entidades del Estado, siendo así un método que descompone cada elemento de investigación para hallar la causa del problema para luego, sintetizarlo y dar una explicación al tema de manera más general, relacionando todos los compontes del problema.

La técnica empleada en el desarrollo del tema fue la revisión documental que permitió, a través de un análisis documental, recopilar todo tipo de información respecto a la prisión preventiva y la situación en el sistema carcelario durante los años señalados en la investigación, a través de los cuerpos normativos, libros, artículos científicos, revista de

derecho, sentencias, etc., en donde, por medio, de Ministerio del Interior, o diarios del país que dieron información sobre la situación del sistema carcelario, se obtuvo una idea del problema que acontecen en el Cantón Ibarra.

Por otro lado, también es necesario e importante señalar la técnica de la entrevista, a través del cual, se obtuvo información directamente de abogados especializados en la materia penal, jueces de las Unidad Penal de Ibarra, presidente de la Judicatura, fiscales que hablen sobre la prisión preventiva y su impacto en el sistema carcelario; como también, se obtuvo la información de aquellos que fueron detenidos injustificadamente con prisión preventiva, para tener un punto de vista relacionado a cómo sucedieron los hechos antes de privarle de su libertad. Esta entrevista, se realizó de manera estructurada con el fin de recabar información de respuestas distintas a una misma estructura de pregunta y de esta manera, se analizó las respuestas de manera agrupada para obtener una conclusión de toda la información.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1 Entrevista

La entrevista fue aplicada a distintas personas con un fuero personal distinto que ayuda a comprender desde distintos puntos de vista de cómo repercute la medida cautelar de prisión preventiva en la crisis carcelaria que se vive en los centros de rehabilitación de Ibarra.

6.1.1.- Entrevista jueces

Pregunta 1. - ¿Desde su praxis jurídica, considera que la medida cautelar de prisión preventiva es eficaz, en el sentido de que, es bueno para el procesado y para la sociedad?		
Núm.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Olavo Marcial Hernández (Juez)	Si, el hecho de que esta previsto por la ley significa que es positivo, pero claro dependiendo de las circunstancias de cada caso, hay casos en que el tipo del delito, la gravedad del delito siempre y cuando concurran los requisitos del artículos 534 del Código Orgánico Integral Penal entonces procede la prisión preventiva, en otros casos no es necesario dependiendo la circunstancias y el tipo del delito por sobre todo, solo en esos casos tranquilamente el procesado puede defenderse en libertad.
2	Francisco Chacón (juez)	Debemos medir su eficacia no únicamente tomando en consideración su trascendencia en el ámbito procesal, tomando en cuenta que la finalidad de la prisión preventiva entre otro el de garantizar la comparecencia del procesado al proceso no va ser beneficiosos, eficaz para el procesado, siempre aspirara a que se le imponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva. Es eficaz para la sociedad porque quedo atrás un sistema inquisitivo en el cual, la manera idónea liberar a la sociedad de los riesgos de un tipo penal, era privarle de libertad a la persona, ahora, hay un Estado garantistas en el cual, la seguridad social es importante, pero debe haber argumento jurídicos suficientes para que se dicte medida cautelar como esta y de esa manera la eficacia debemos analizar desde el punto de vista si es o no adecuado para los fines procesales.
3	Edison Cisneros (Juez)	La prisión preventiva conforme lo establece los tratados internacionales de derechos humanos, Constitución del Ecuador, es una medida de ultima ratio, es decir, constituye una medida cuando única y exclusivamente no exista medidas alternativa a la prisión preventiva que puedan garantizar la inmediación del procesado al proceso conforme lo establece el artículo 519 del COIP, en estas circunstancias hay que determinar que la prisión preventiva es una medida que esta adelantando una condena anticipada al ciudadano, por estas circunstancias hay que garantizar la presunción de inocencia confirme los establece el artículo 76, numeral 2 de la CRE y en esta circunstancia no es buena ni para el procesado ni para la sociedad que la prisión preventiva no cumpla con estas circunstancias.

Fuente: Jueces entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Para jueces de la Unidad Penal se considera que la medida cautelar es eficaz en el sentido que su objetivo es la inmediación del procesado al proceso, siempre que se cumplan con las normas establecidas en la Constitución, COIP e instrumentos internacional, , porque

de esa manera se estaría asegurando el cumplimiento de la ley, observando las garantías y principios que en los distintos cuerpos se establece, pero por otro lado, se considera que la prisión preventiva no es bueno para el procesado porque obviamente le limitan los derechos sin siquiera tener una condena resultando en ineficaz para el procesado al que le priven su libertad. En cuanto a la sociedad, la medida resulta eficaz porque se asegura de que el procesado no pueda cometer mas delito o pueda evadir la ley, porque de hacerlo dejaría en impunidad el caso, pero, se considera que aquello manifiesta que no se cumple con el principio de presunción de inocencia y de cierta manera se contradice, siendo que no está de acuerdo con que se prive a una persona, pero a su vez quieren asegurar a la sociedad por temor a actos futuros, siendo la opción, encarcelar a aquella persona sin observar lo establecidos en los cuerpos normativos como Constitución, COIP, instrumento Internacionales de Derechos Humanos.

Pregunta 2. - ¿Cuál es el razonamiento jurídico que utilizan Ustedes los jueces para aplicar la medida cautelar de prisión preventiva para precautelar la seguridad en la sociedad?

Núm.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Olavo Marcial Hernández (Juez, Presidente del Consejo de la Judicatura)	Dependiendo la gravedad del delito, no es lo mismo que un procesado en un delito de violación, que la persona que se sustrae un teléfono, entonces para asegurar la inmediación y el cumplimiento de la pena es necesario esta medida de prisión preventiva; de esa manera igual, él procesado puede defenderse en libertad y seguirse sustanciado el proceso. El Fiscal es el responsable de sustentar las pruebas en el juicio, en cuanto a que, él cree que están justificando los requisitos entonces no hay problema porque sino cae el caso y en la prisión preventiva se debe dar los elementos básicos como el que de las otras medidas cautelares no son suficiente para asegurar la inmediación
	Francisco Chacón (juez)	El razonamiento jurídico que se aplica gira en torno, primero: al cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal artículo 534 para que se dicte la prisión preventiva; segundo: tomando en cuenta los elementos que presente los fiscales tendientes a demostrar el cumplimiento de esos requisitos; y el razonamiento especifico que debemos tomar en consideración más allá de cualquier cosa son los criterios de necesidad y proporcionalidad para dictar una medida de esa naturaleza, criterios que se mencionan en el artículo 520 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal que son necesidad y proporcionalidad.

		Necesidad; si es necesario o no esta medida tomando en cuneta factores como seguridad, tipo penal, riesgo de fuga. Proporcionalidad: si es o no proporcional al delito por el cual se esta procesando a esa persona.
	Edison Cisneros (Juez)	La Corte Constitucional en varias de sus sentencias, se ha referido en relación a la prisión preventiva cando esta deba ser idónea y en esta circunstancias aplicadas al caso concreto cuando han determinado que el delito sea grave, determina una alarma social, conmoción social como podría ser un asesinato, entonces en estas consideración hay que determinar la relación del hecho y la participación del ciudadano y determinar la circunstancias que permitan establecer que la medida de prisión preventiva es idónea y necesaria para el caso en concreto.

Fuente: Jueces entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: En gran medida, se considera la gravedad del delito para imponer prisión preventiva, quedando en segundo plano los principios de necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad que deberían ser tomados en cuenta al momento en que se solicita la medida cautelar, concordando en que el razonamiento jurídico se basa mas en la alarma social, en la conmoción social para imponer prisión preventiva al supuesto responsable.

Pregunta 3. - ¿Qué reformas debería haber en el COIP para eludir la medida cautelar de prisión preventiva y con ello evitar la crisis carcelaria en Ibarra?

Núm.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Olavo Marcial Hernández (Juez)	No debería haber ninguna, se debería mantenerse la medida cautelar de prisión preventiva.
2	Francisco Chacón (juez)	Considero que las reformas que se introdujeron en el 2019 y vigente desde junio al 2020 están orientados a limitar en gran medida el uso de la medida cautelar de prisión preventiva. Igualmente, consideró necesario es un criterio mas garantista, mucho mas apegado a la realidad jurídica por parte de los operadores de justicia. El Código Orgánico Integral Penal en la forma en como trata a la prisión preventiva contiene la normativa legal suficiente para una aplicación de esta medida cautelar en los casos que sean estrictamente necesario y con ellos evitar el hacinamiento carcelario que si se da.
3	Edison Cisneros (Juez)	No debería haber una reforma, sin embargo, se debería hacer una concientización a los fiscales que son los señores titulares de la acción pública que ellos en todos los casos, solicitan la prisión preventiva y bajo esta circunstancias y consideración

		el juez como garantistas de los derechos de los sujetos procesales y está la posibilidad de determinar si cabe o no la prisión preventiva según los requisitos del 534 del COIP, por tal razón considero que se debe concientizar a los titulares de la acción pública y en estas condiciones incluso ha habido fallos de la prisión preventiva.

Fuente: Jueces entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Con respecto a reformas al COIP no se considera la idea de hacerlo, sino más bien basarse visión más garantista y sujetándose a lo que establece la ley para de esa manera reducir el uso de la medida cautela de prisión preventiva. Además, no dependerá solo del juez esta visión garantista, sino también debe ser tomados en cuenta por parte del Fiscal al momento de fundamentar sus elementos ya que ellos son titulares de la acción pública y con ellos se inicia el procedimiento penal. En tal sentido, el incentivo de una visión garantista y cumplimiento a lo que dicen las entidades como Corte Nacional, Corte Constituyente con restricta obligación ayudaría a reducir la aplicación de prisión preventiva.

Pregunta 4. - ¿Hay un impacto en los centros de rehabilitación (cárceles) de Ibarra por la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva?

Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Olavo Marcial Hernández (Juez)	No toda la población carcelaria es solo de prisión preventiva, sino que hay algunos con sentencia ejecutoriada cumpliendo la pena, entonces sí, existe un ben número de personas con prisión preventiva, pero no necesariamente decir que por prisión preventiva existe una crisis carcelaria, puede incidir en algo, porque la prisión preventiva, su intención es prevenir, anticipar, evitar el que un procesado, un delito quede en la impunidad de que el procesado se quede sin cumplir una sanción por el hecho de cometer un delito.
2	Francisco Chacón (juez)	Hemos dispuestos el cumplimiento de penas privativas de libertad y de medidas cautelares de prisión preventiva, pero, la prisión preventiva su aplicación deliberada influye en los centros de rehabilitación social y esto hace que aumente el número de internos y obviamente el incremento de violencia que es conocido por todos no solo en Ibarra sino a nivel nacional.
3	Edison Cisneros (Juez)	Si existe un impacto en las cárceles del país como el hacinamiento, las graves violaciones a los derecho humanos que las personas privadas están sufriendo, entonces considero que ha existido un impacto que se ha desenvuelto la conmoción, el amotinamiento, las muertes en la población carcelaria, por ende, se necesita más atención conforme al

		artículo 35 de la CRE porque las personas privadas de libertad, son también personas de atención prioritaria y constituyen un grupo vulnerable según la CRE y en tal virtud han perdido cierto derechos sin que se les exima otros derechos que le garantiza conforme los tratados internacionales, Constitución, y COIP que también establece los derechos que tienen las personas privadas de libertad en el ámbito de sus competencia cuando se encuentra privado de libertad.

Fuente: Jueces entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Se afirma la idea de la existencia de un impacto en los centros de rehabilitación por la imposición de medida cautelar de prisión preventiva, haciendo consideración que no solo es la prisión preventiva la que causa el problema, sino que es un tema del cual incide. A su vez, el hecho de que en los centros de rehabilitación social se vive en un entorno de violencia donde se pone en riesgo a la persona y no existe rehabilitación alguna. Todo aquello en relación a cómo afecta la prisión preventiva en el problema carcelario, considerando que se pone a una persona sin condena, con otra que quizás tenga una condena por un delito muy grave afectando s integridad con el paso del tiempo y que no se presta atención.

Pregunta 5. - Si la prisión preventiva, entre otros factores, genera la crisis carcelaria ¿se vulneran otros derechos, aparte del derecho a la libertad del procesado con la aplicación de la misma?

Num.	Entrevistado	Respuesta
1	Olavo Marcial Hernández (Juez)	No se vulnera derechos como tal, porque se vulnera derechos cuando la privación de libertad ha sido ilegal, ilegitima y arbitraria, entonces ahí se vulnera derechos, Pero, en la prisión preventiva, se emite dentro de una audiencia, dentro de un proceso penal donde se cumple con los requisitos del 534 del Código Orgánico Integral Penal, entonces dicha medida es legal, pertinente y consecuentemente no vulnera derechos. Vulnera derecho cuando se haya dictada fuera de la ley, de forma abusiva, arbitraria, sin orden de autoridad competente, ahí vulnera derechos.
2	Francisco Chacón (juez)	La aplicación a gran medida de la prisión preventiva es una de los factores que desemboca en la crisis carcelaria, pero no es la única, al ser un factor que ha llevado a ese resultado consideramos que sí vulnera otros derechos como el derecho a la libertad como tal, se limita el ejercicio otro derecho como: el derecho al trabajo, donde se le permita al interno realizar actividades laborales, se limita el derecho a la educación, a la convivencia familiar y su entorno familiar, se pone en riesgo la integridad física de la persona privada de libertad, de ese

		modo si se vulnera cuando se aplica de manera deliberada esta medida cautelar.
3	Edison Cisneros (Juez)	Claro que se vulnera derecho, porque el hecho de estar privado de libertad se vulnera el derecho a la libertad, igualdad de armas porque, se vulnera el derecho a la integridad física, la Corte Constitucional en varios fallos en relación a los habeas corpus ha determinado que una persona por el hecho de estar privado de libertad se le puede restringir ciertos derecho, pero, se debe garantizar otros como el derecho a la salud, que unos de los derechos que más se vulnera porque no existe ese derecho garantizado a las personas privadas de libertad, se vulnera el derecho a decidir la forma y circunstancias en las cuales él puede rehabilitarse, se vulneran esos derechos; el centro de rehabilitación debe cumplir con los mandatos de la CRE y COIP porque existe una serie de derecho que se vulnera cuando están privados de libertad, la dignidad humana que comprende física, psíquica, moral e intelectual que tiene cada persona que es subjetivo de cada persona. Toda esa circunstancia se vulnera cuando una persona se encuentra privada de libertad.

Fuente: Jueces entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: El derecho a la salud, trabajo, igualdad de armas, integridad física, educación, en general derecho fundamentales se ven afectados por la aplicación de la medida cautela prisión preventiva, aunque no sea el único caso, pero que, tomando en cuenta que se esta privando de libertad a una persona por un tiempo de 6 meses a 1 año, hablamos de que tienen las mismas condiciones de aquellos que si esta cumpliendo una pena. Corroborando en el problema carcelario que existe en la ciudad de Ibarra por la aplicación de prisión preventiva.

Pregunta 6. - Para evitar la crisis carcelaria, ¿habría otros métodos, aparte de las medidas cautelares ya conocidas en el COIP?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Olavo Marcial Hernández (Juez)	El problema no son las medidas cautelares porque las medidas forman parte de un proceso penal; en materia penal el asunto es delicado porque esta en juego la libertad de un procesado y porque se trata de un delito que afecta la norma convivencia social entonces la ley ha previsto uno de los mecanismos fundamentales para que el proceso sigan su curso normal sea a través de las medidas cautelares para que se abstenga de cometer un delito porque si se cometen, la consecuencia son las ya conocidas, por tanto, deberán asumir las consecuencias.

2	Francisco Chacón (juez)	Existen otros métodos, pero no precisamente que deban ser aplicados por la administración de justicia, sino más bien método que deben ser analizados, propuestos, ejecutados por los demás entes que tienen que ver con este sistema de rehabilitación como el ministerio de justicia, la dirección de rehabilitación social que son los encargados de la administración de estos centros de privación de libertad y esos método, el ministerio de justicia considero que no podemos ir más allá de aquello que alguno permiten y en este caso, si es que es procedente la aplicación de medidas cautelares no privativas de libertad.
3	Edison Cisneros (Juez)	Los grilletes sabemos que hay, pero no es eficaz, si bien es cierto hay varias alternativas que el ciudadano pueda venir a la etapas procesales a defenderse en libertad, lo más común es evadir el accionar de la justicia, y en este caso los métodos resultan ineficaces, por tanto, podría existir otros métodos, siempre y cuando sean concientizados con los órganos de justicia, con el poder ejecutivo, legislativo que en este caso son los que determinan las enmiendas pertinentes para que las circunstancia sea mas favorable para que la persona que se encentra procesada.

Fuente: Jueces entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Existirían otras medidas para evitar la crisis carcelaria, pero no que depende de la norma, sino mas bien de los órganos o entidades que se relacionen con el tema de cárceles para que se preste atención a los acontecimientos actuales y brinde soluciones para que dichas entidades tengan un mejor funcionamiento y cumplan con su objetivo por el cual fueron creados. De esa manera ayudaría a una reducción de personas privadas de libertad o quizás dando mayor seguridad a los procesados cumpliendo con las normas constitucionales y el SNAI.

6.1.2.- Entrevista fiscales

Pregunta 1. - ¿Desde su praxis jurídica, considera que la medida cautelar de prisión preventiva es eficaz, en el sentido de que, es bueno para el procesado y para la sociedad?		
Núm.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Diego Bernal (Fiscal)	Considero que la prisión preventiva no va ser bueno para el procesado, porque si le cuartan de su derecho de libertad de una persona le va a molestar, con respecto a la sociedad, si una persona por ejemplo de abuso sexual o delitos contra la propiedad es preferible que ande preso antes que ande cometiendo delitos contra la sociedad o las personas.

2	Darwin Sigüenza Sánchez (Fiscal)	Es una medida que garantiza un principio procesal que se llama inmediación, independiente de que sea bueno para el procesado y sociedad. La inmediación permite que el proceso se ventile de debida forma. Con la inmediación se consigue que el procesado colabore con la investigación o instrucción para que esté presente en las diligencias que se va a realizar, la finalidad es garantizar el principio de inmediación.
3	Edgar Pacheco (fiscal)	La prisión preventiva no es buena para el procesado, pero si buena para la sociedad, siempre y cando analizando el delito y la pena, si es una pena excesivamente alta ahí si aplica debe darse por parte de los jueces la prisión preventiva, pero no en todos los casos, sino que debe analizarse

Fuente: Fiscales entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Si bien es cierto que la medida cautelar de prisión preventiva permite que el proceso se ventile en debida forma, es evidente que mientras dure el proceso de investigación va a generar situaciones en las que el procesado se sienta mal porque se le tenga que imponer esta medida, pero por otro lado, se vela más por una seguridad en la vida social de las personas que, dependiendo el delito generara mayor conformismo por parte de quienes se vean afectados, todo dependerá del grado del delito que se cometa y de acuerdo a la tipificación del mismo. Todo aquello no contrarresta que la prisión preventiva no sea eficaz, sino que permite la inmediación del proceso como tal.

Pregunta 2. - ¿Cuál es el razonamiento jurídico que utilizan ustedes los fiscales para aplicar la medida cautelar de prisión preventiva para precautelar la seguridad en la sociedad?

Núm.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Diego Bernal (Fiscal)	No es solamente cuestión de los fiscales, sino únicamente nos remitimos a lo que indicada el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, ahí nos da 4 numerales que se deben cumplir para que el juez dicte prisión preventiva.
2	Darwin Sigüenza Sánchez (Fiscal)	Se hace un examen mental uno mismo, reviso el proceso, la instrucción, veo que elementos tengo, si son elementos claros, precisos y contundentes de que el señor es autor, tomando en cuenta el delito si hay una incidencia en el peligro o delito, por ejemplo, el delito supera los 5 años de la pena; eso elementos tomo en cuenta para ver si es necesario o no la prisión preventiva. Ese el razonamiento jurídico que hago. Los arraigos son indispensables para que el juez al momento de decidir la prisión preventiva vea que persona es la persona que va recibir la prisión preventiva o qué medida alternativo va a dar.

3	Edgar Pacheco (fiscal)	En calidad de fiscal, no damos prisión preventiva, sino solicitamos al señor juez de la unidad de garantías penales para que él observando los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal aplique la prisión preventiva.

Fuente: Fiscales entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Conforme a lo que establece nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 534 es evidente que fiscales se basan primero en lo que establece la ley sobre los requisitos para luego hacer una especie de razonamiento mas personal a fin de poder justificar de manera clara los requisitos de dicho artículo y luego solicitar al juez dicha medida. Claramente no pedirán que se deje en libertad a alguien peligroso sin tomar en cuenta esos elementos porque de hacerlo, se les caería el caso y dejarían en impunidad un hecho que afecta a la sociedad en general y como recordemos el Ecuador es un Estado constitucional de derechos queriendo decir que esta sometido a leyes, respetando así sus normas como también el de garantizar los derechos de una persona que busca justicia, pero por otro lado, la realidad es otra cuando se observa a procesado por delitos menores o personas extranjeras en cárceles que no tienen recursos para una defensa correcta y, por tanto, se tenga que aplicar esta medida en gran medida sin que la otra persona pueda hacer algo en su defensa.

Pregunta 3. - ¿Cuál es el proceso que llevan los fiscales, para solicitar al juez la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva?

Núm	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Diego Bernal (Fiscal)	El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal no dice cuáles son los requisitos para que se aplique la prisión preventiva "elementos de un delito de acción pública, elementos de convicción claros y precisos, que la medidas cautelas son insuficientes y es necesario la prisión preventiva para asegurar la presencia de la audiencia del procesado en el juicio y cumplimiento de la pena y finalmente que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de una año" esos son los requisitos que uno debe justificar a más de las del artículos 522 no sirven para la aplicación de esta medida de carácter personal.
2	Darwin Sigüenza Sánchez (Fiscal)	Se utiliza las normas establece en el Código Orgánico Integral Penal, en lo principal se debe cumplir con los presupuestos del artículo 534 sobre elemento de convicción de la autoría, que haya elementos de convicción sobre la existencia del delito, hay que demostrar al juez de que las medidas alternativas a la prisión preventiva no son suficientes y que se trate de un delito superior a 1 año.

3	Edgar Pacheco (fiscal)	El razonamiento jurídico se basa observando los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y con base a la demostración del Fiscal de que es necesario aplicar la prisión preventiva otorgará la misma, siempre y cuando verificando la gravedad del delito, pero, en todo caso no siempre será prisión preventiva.

Fuente: Fiscales entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: La norma es clara en este sentido, para solicitar la medida de prisión preventiva los fiscales señalan que es necesario seguir los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, todo ello porque nuestro Estado debe garantizar que se cumpla con las leyes establecidas haciendo un razonamiento más allá de la norma para de esa manera solicitar dicha medida y que de esa manera no incurra en un vulneración de derechos para el procesado que se encuentra en la mira de hacer justicia. No obstante, en esta parte del razonamiento jurídico no se evidencia que se hable de precautelar las garantías básicas del procesado, sino hasta que el juez sentencie en una audiencia, por lo que, las garantías del procesado quedan en segundo plano al momento en que se solicita la medida cautelar de prisión preventiva.

Pregunta 4. - ¿Qué reformas debería haber en el COIP para eludir la medida cautelar de prisión preventiva y con ello evitar una posible crisis carcelaria en Ibarra?

Núm.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Diego Bernal (Fiscal)	No se debe eludir la responsabilidad de una persona por sus actos. Si una persona comete un delito es responsable de sus actos que comenté al menos si son dolosos, se entiende que una persona está cometiendo un delito con conciencia y voluntad y no está siendo forzada, por tanto, debe ser responsable de sus delitos. Si al cometer un delito indica la ley que debe ir preso por el cometimiento de un delito, ejemplo una muerte tendrá que ser responsable por ese delito.
2	Darwin Sigüenza Sánchez (Fiscal)	La prisión preventiva es una cosa y la crisis carcelaria otra. En mi criterio no hay muchas prisiones preventivas para que haya una crisis carcelaria. El hecho es que se debe hacer es medidas o programas de reinserción, la gente que está en la cárcel es reincidentes, son gentes que nunca se rehabilitó y que tarde o temprano van a salir o van a volver a delinquir, ese es en sí el problema de las cárceles.

3	Edgar Pacheco (fiscal)	Una reunión con todos los fiscales a nivel del país para ver que medidas alternativas puede darse a la prisión preventiva, pero el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal es muy claro, donde nosotros debemos justificar que las otras medidas alternativas son insuficientes, y luego viene la prisión preventiva que si es necesario o caso contrario se otorgara por los jueces las otras medidas.

Fuente: Fiscales entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Se considera que no debería haber reformas en el Código Orgánico Integral Penal para eludir la medida cautelar de prisión preventiva, sino mas bien que los centros de rehabilitación tengan el objetivo de rehabilitar a las personas y que la persona reconozca que lo que cometió tiene sus consecuencias, todo con base a lo que este tipificado en la norma, pero, es evidente que se admite la culpabilidad de una persona sin siquiera se haya dictado una sentencia, afirmando que el que comete un delito debe responder a sus actos y no eludir, demostrando como se aplica el poder punitivo y que la cárcel es lo que sigue al supuesto delito que se cometió contraria a la norma, afirmando lo que menciona Elías Carranza (2021) "el preso sin condena" y este encierro en la cárcel ya da a entender a la otra persona que es culpable y como no hay manera de eludir la medida cautelar por medios de reformas, estamos frente a un hacinamiento y al abuso de privación de libertad.

Pregunta 5. - ¿Hay un impacto en los centros de rehabilitación (cárceles) de Ibarra por la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Diego Bernal (Fiscal)	No es una crisis carcelaria por el número de aprendidos, es por el reducido número de PPL (Personas privadas de libertad) que puede haber en el centro. Un ejemplo es que en la ciudad de Ibarra el centro de privación de persona en conflicto con la ley tiene un porcentaje para albergar aproximadamente 250 o 300, pero al momento se mantiene entre 600 a 700 persona, entonces los centros carcelarios no pueden albergar el número suficientes de PPL (personas privadas de libertad).
2	Darwin Sigüenza Sánchez (Fiscal)	Obviamente el impacto es las cárceles saturadas, la sobrepoblación sería el impacto, pero no por tanta prisión preventiva porque se imponga o sea la única causa de la sobrepoblación, sino es uno de los motivos y además no hay la infraestructura adecuada. Si usted entra a la cárcel de Ibarra observa que no hay ninguna garantía.

3	Edgar Pacheco (fiscal)	En la ciudad de Ibarra, hay un exceso de población carcelaria; generalmente aquí yo considero por parte de los jueces de garantías penales han otorgado prisión preventiva en los delitos que pasa los 5 años, por cuanto estas penas son altas y se corre el riesgo que los procesados se fugan y no se presenten al cumplimiento de una posible pena, es por eso que los jueces de la provincia de Ibarra están dando prisión preventiva.

Fuente: Fiscales entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Se considera que no necesariamente la crisis carcelaria sea únicamente por prisión preventiva, sino por los demás delitos que se esta cumpliendo una pena y el problema de la sobrepoblación también esta en la infraestructura de los centros de rehabilitación porque solo fueron diseñados para cierto número de persona en su tiempo, pero, considerando la infraestructura, debemos tomar en cuenta que Ibarra cuenta con n centro provisional de privación de libertad que, de acuerdo a la resolución del SNAI (reglamento del sistema nacional de rehabilitación social) las personas privadas de libertad con la medida de prisión preventiva deberán ser ubicados en estos centros provisionales (2020), mismo que no es así porque a todos aquellos con prisión preventiva se los ubica en los centros de rehabilitación, por lo que, vemos el impacto que genera la prisión preventiva y como profundiza el grave problema que ya existe en la cárcel de Ibarra y su centro provisional.

Pregunta 6. - Si la prisión preventiva, entre otros factores, genera la crisis carcelaria ¿se vulneran otros derechos, aparte del derecho a la libertad del procesado con la aplicación de la misma?

Num.	Entrevistado	Respuesta
1	Diego Bernal (Fiscal)	Claro, si se vulnera el derecho a la libertad de una persona a ya no circular libremente, pasa que esta persona privada de libertad ya no va poder ir a trabajar, se esta violando el derecho al legitimo trabajo, se esta violando el derecho a la salud, porque muchas veces los centros carcelarios no cuentan con médicos, odontólogos y medicamentos para ser atendidos para enfermedades catastróficas como son la tuberculosis o el sida. Por esa razón, actualmente el gobierno esta promulgando la amnistía presidencial.
2	Darwin Sigüenza Sánchez (Fiscal)	Existen delitos menores que antes se imponían prisión preventiva en todos los delitos, pero por la Corte Constitucional en su pronunciamiento hace recomendaciones como el de que la prisión preventiva se dictará solo para delitos graves. Por tanto, en próximos años veremos una reducción de presos por prisión preventiva.

3	Edgar Pacheco (fiscal)	la prisión preventiva es una medida de carácter personal con el objeto de que ellos se presenten al juicio y en lo que respecta el derecho a la libertad del procesado es una forma de garantizar con la prisión preventiva que ellos cumplan la pena, pero no veo que se este vulnerando el derecho a la libertad, si ellos cometieron un delito lógicamente ellos corrían el riesgo de que los jueces de los penal van a dictar prisión preventiva y no olvidemos que los delitos que están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal sanciona con penas privativas de libertad y los jueces ordena la prisión preventiva siempre y cuando existan los electos de convicción suficientes para la existencia del delito y una presunta responsabilidad, es decir que a quienes se les ordena la prisión preventiva es a las personas que tienen todas las posibilidades de que se le sanciones por el cometimiento del delito.

Fuente: Fiscales entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Se concuerda que la prisión preventiva limita muchos derechos de la persona, cuando esta dentro de aquellos centros de rehabilitación, pero parte del culpable de que se vulnere la dignidad de la persona y no se brinde una rehabilitación viene siendo parte del organismo técnico encargado del sistema nacional de rehabilitación social que, dentro de sus atribuciones es de dictaminar normas técnicas con el objetivo de tener cárceles seguras, digna e humanas como lo menciona SNAI (reglamento del sistema nacional de rehabilitación social) pero que desconoce por quienes tienen la administración de la misma.

Pregunta 7. - Para evitar la crisis carcelaria, ¿habría otros métodos, aparte de las medidas cautelares ya conocidas en el COIP?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Diego Bernal (Fiscal)	Las que constan en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes pero lastimosamente el grillete no funciona y a las personas lo han evadido; la prohibición de salida en fronteras es fácil pasar sin ir por el puente Rumichaca el arresto domiciliario no se cuenta con suficientes miembros policiales como para destinar que pase 4 turnos el policía cuidando una persona que si bien es cierto que se dan a las personas de 65 años que tienen una enfermedad incurable o mujeres embarazadas no se podría dar para un número mayor de personas que puedan tener arresto domiciliares por el número de efectivos policiales que no son suficientes en nuestro país
2	Darwin Sigüenza Sánchez (Fiscal)	Propondría un sistema nuevo de garantía social, darles trabajo a los señores, dotarle de centro de rehabilitación propicios para que hagan actividades, la cuáles desarrollen un oficio. Existe en algunos países cárceles dónde hay granjas agrícolas, lugares donde hay impresas y maquilas y dan trabajo a las personas que

		se están rehabilitando. Entonces, el sistema actual no genera una rehabilitación. Además de eso, considero importante la distribución de las personas privadas de libertad que han cometido ciertos delitos más peligrosos que otros.
3	Edgar Pacheco (fiscal)	Considero que en los centros de privación de libertad debe haber más agentes penitenciarios, así como también otras formas de rehabilitación, hoy en la actualidad no hay talleres, no hay otra forma de rehabilitación, motivo por el cual el momento en el que salen ya cumpliendo una pena, no salen rehabilitados. En cuestión de las medidas cautelares debe aplicarse las establecidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando sea justificadas, sino caso contrario se estaría generando la impunidad, y prácticamente estaríamos sin sancionar al responsable de un delito.

Fuente: Fiscales entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Aparte de las medidas cautelares ya conocidas, se debe considerar ciertas cosas para quienes cumplen con una prisión preventiva y los que están cumpliendo una pena, entre aquello esta mayor número de agentes penitenciarios, un mejor sistema de rehabilitación en la cárcel y un mayor control con las otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, en este sentido se concuerda con lo expuestos porque ayudaría a mejorar el funcionamiento de las cárceles como tal, aparte de un mayor control afuera y adentro del centro brindado un lugar adecuado y seguro para que las personas sean rehabilitadas, sin necesidad que solo esperen a cumplir su condena sin ninguna clase de aprendizaje en dicho centro.

6.1.3. – Abogados

Pregunta 1. - ¿Desde su praxis jurídica, considera que la medida cautelar de prisión preventiva es eficaz, en el sentido de que, es bueno para el procesado y para la sociedad?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Víctor Hugo paredes (abogado)	No es efectivo, estoy en contra de esta situación por cuanto se ha generado la crisis carcelaria aquí, que, en lugar de realizar un estímulo, es un gasto para la sociedad y también es una medida que en caso de cometer errores estaría afectándose a la presunta persona que estaría encerrada, por cuanto no sabemos si es un delincuente o no, e incluso estaría pagando una pena que no se conoce si es culpable o no.
2	Fernanda Santillán (abogada)	Desde la praxis, al procesado no le va a gustar estar preso, no obstante, para la sociedad sí, porque en ese momento ya con la prisión preventiva como medida cautelar podemos en cierta manera asegurarnos de que el procesado va a llegar a la audiencia que es lo que se quiere para en otro

		modo tener justicia. como abogada en casos muy fuertes como violencia, agresión si estoy de acuerdo y delitos económicos, políticos. En caso de robo no debería ser necesario, pero, para asegurar a la sociedad si sirve la medida cautelar de prisión preventiva.
3	Frank Carvajal (abogado)	La prisión preventiva es eficaz siempre y cuando exista un riesgo para la sociedad, cuando el procesado tenga bastante peligrosidad, porque de ahí, la prisión preventiva busca que no se vulnere el derecho que se esta pidiendo. Para mi si es alguien de peligrosidad, sea un caso bastante relevante la prisión preventiva cabe, porque en muchos casos piden para toda prisión preventiva, entonces para mi criterio solo cuando sean personas de peligrosidad como en casos de violaciones, asesinatos, delitos graves.

Fuente: Abogados entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: En el ejercicio libre de la abogacía consideran que la medida cautelar de prisión preventiva es eficaz cuando se trate de personas muy peligrosas, es decir que han cometido delitos como asesinatos, violaciones, femicidios, etc., delitos con penas muy altas tipificados en nuestro Código Orgánico Integral Penal, pero además, resulta un gasto para el Estado el privar a una persona que aun no esta cumpliendo la pena, por lo que es ineficiente cuando ya se lo priva y espera una sentencia, en ese sentido, el estudio del caso por parte de abogados defensores del procesado debe basarse en los principio que exige la Constitución y la presentación de arraigos, para poder buscar otra manera de poder seguir el proceso y que no resulte en un gasto para el Estado el estar otorgando implementos para un procesado.

Pregunta 2. - ¿Por qué el juez recurre a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Víctor Hugo paredes (abogado)	Porque esta en la ley, y eso es lamentable. Es una medida muy drástica que debería aplicarse como ultima ratio, sin embargo, todo es prisión preventiva que los fiscales solicitan al juez para que se aplique a cualquier caso.
2	Fernanda Santillán (abogada)	Porque al ser fundador de justicia según nuestro ordenamiento jurídico él debe asegurarse de alguna manera de poder darnos respeto, empatía, todos aquellos valores constitucionales que nos ponen dentro del marco normativo y él es que debe ser el arbitro y esperar a que la otra persona se presente.

3	Frank Carvajal (abogado)	En general, el juez recurre a esta medida siempre y cuando fiscalía pide y cuando fiscalía puede justificar los elementos, los medios para la cual la persona procesada se aplica la prisión preventiva, entonces ahí el juez aplica porque fiscalía justifica y por eso el abogado de la otra parte rechaza la petición de fiscalía y no se da prisión preventiva porque no hay personas que justifiquen certificados de honorabilidad, que tiene trabajo que no representa alguna amenaza entonces ahí no cabe prisión preventiva.

Fuente: Abogados entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Se señala que el juez únicamente hace caso a lo que solicitara el fiscal, siempre y cuando este remitido a la norma penal, esto porque se considera que hay elementos suficientes y los demás requisitos para aplicar la prisión preventiva, por consiguiente, se habla de que fiscalía reiteradamente solicita dicha medida, entonces lo que le queda al juez es dictar prisión preventiva cuando lo solicite, velando por los intereses de la víctima, pero no tomando en cuenta quizás que el procesado sea inocente hasta que se demuestre lo contrario o su situación laboral, familiar, social en que se encuentre, llevando a cabo, el proceso de llevar a una persona a los centros de rehabilitación social sin que este probablemente tenga una buena defensa.

Pregunta 3. - ¿Es recomendable que un juez aplique prisión preventiva como primer recurso para precautelar la seguridad en la sociedad?

Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Víctor Hugo paredes (abogado)	No estoy de acuerdo, la prisión preventiva se debe utilizar como ultimo recurso, no como primero, observado los principios procesales que se establecen en los distintos códigos vigentes en el país.
2	Fernanda Santillán (abogada)	Dependiendo del delito que se cometa, por ejemplo, un delito no tan grave si es recomendable una medida sustitutiva como grillete, arresto domiciliario, pero, por otro lado, violaciones, delitos económicos que se que la persona tiene estatus, poder para salir del país si aplicaría la medida de prisión preventiva, o bueno, el juez debería hacerlo.
3	Frank Carvajal (abogado)	Como primer recurso no es recomendable, porque hay otras medidas por las cuales se debe regir antes de la prisión preventiva como el derecho penal que es de ultima ratio, de igual manera se debería aplicar así la prisión preventiva

Fuente: Abogados entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Se apoya el presupuesto de que la medida cautelar de prisión preventiva debe ser de ultima ratio, observando siempre que las otras medidas no resulten eficaces, pero además de la gravedad del delito que se presente o de las condiciones de la persona que esta siendo procesada, en el sentido de que una persona con mucho poder económico o social tiene todas las posibilidades de eludir la justicia que otra persona no. Por ello, se concuerda que la prisión preventiva debe ser aplicada como ultima ratio, observando los principios constitucionales y de esa manera evitar una sobrepoblación carcelaria con los que ya están cumpliendo con una pena y garantizar la seguridad del procesado dando la eficacia y eficiencia a esta medida cautelar.

Pregunta 4. - ¿La medida cautelar de prisión preventiva, tendría algún tipo de incidencia en la crisis carcelaria que se suscita en la ciudad de Ibarra?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Víctor Hugo paredes (abogado)	Por supuesto que sí, las cárceles están saturadas de personas culpables, inocentes y eso no es correcto porque mientras haya medidas alternativas que puedan ser aplicables al caso es preferible aprovechar, antes que mandar a alguien a los centros penitenciarios.
2	Fernanda Santillán (abogada)	Sí, aunque no creo en esta institución de la cárcel porque no rehabilita, está ahí porque "debemos poner a todos los malos en la cárcel" entonces en este lugar no hay rehabilitación, en una sociedad ideal no debería darse sino aplicarse otras medidas. A menos que la cárcel en algún momento llegue a rehabilitar a dar buenas personas serviría la prisión preventiva y así no tendría algún tipo de incidencia en la crisis carcelaria, pero caso contrario, la prisión preventiva solo esta formando mas criminales y dañando a las personas.
3	Frank Carvajal (abogado)	No tengo conocimiento suficiente, pero por las noticias, informe que salen contantemente en diarios y demás, reconozco que la prisión preventiva tendría algo que ver con la crisis carcelaria, porque hay personas que están por delitos menores que no deberían estar ahí.

Fuente: Abogados entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: De cierta manera la prisión preventiva tiene que ver el aumento de la población carcelaria, aunque no sea la única razón porque claramente en los centros ya hay personas que cumplen una pena por delitos menores o graves, pero como se indica en el tema central, la prisión preventiva si tiene un impacto en los centros de rehabilitación de Ibarra o más bien

incide, por cuanto al saber que no existe una adecuada infraestructura se sigue privando a personas de su libertad por consiguiente, no solo lograra que el procesado comparezca al proceso, sino que dentro de la psiquis del procesado estará dañada con otro tipo de mentalidad y que a su vez afectara a su integridad y otros derechos fundamentales del procesado.

Pregunta 5. - ¿Conoce cómo es la situación actual en el Centro Penitenciario de la Ciudad de Ibarra? ¿supone que la medida cautelar de prisión preventiva agrava la situación actual?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Víctor Hugo paredes (abogado)	Sí conozco, realmente es un sistema de corrupción, una persona cuando ingresa lo primero que hacen es sobornarle adentro, la persona nueva que está ingresando es insertada por las personas más antiguas que les están cobrando una especie de soborno para protección de sí mismo, para no hacerle daño tienen que dar tanto cada semana y depositar a distintas cuentas entonces esto es una corrupción terrible, hay muerte, hay sobre agresión, en otro casos les utilizan para violarles apenas ingresan y por esa razón estoy en contra de esta situación.
2	Fernanda Santillán (abogada)	Lo que he visto porque me ha tocado ir por cliente, la verdad es que si no te siente motivado, escuchado, no tiene un lugar adecuado para esta rehabilitación no sirve de nada estos centros penitenciarios, no es una buena institución y sí, si hay una crisis carcelaria porque he visto que están uno encima de otros tiene que pagar por el colchón o te hacen daño, pero no solo por la prisión preventiva claramente, sino por otros delitos.
3	Frank Carvajal (abogado)	Como mencione, si creo que haya una crisis carcelaria y Ibarra no sería la excepción, por cuanto existen personas que solo están ahí por pensiones alimenticias que no es justo, algunos por hurto, y así un fin de delitos menores que esas personas no deberían estar ahí porque solo los están dañando y vulnerando sus derechos.

Fuente: Abogados entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: La situación de la crisis carcelaria no solo en Ibarra, sino a nivel nacional es muy evidente y esto ha generado que se dé un tipo de jerarquías dentro de las cárceles que a su vez se desemboca en corrupción y, por tanto, los mas afectados son aquellos nuevos reclusos sin ningún tipo de conocimiento de las cárceles y, por tanto, son vistos como señuelos fáciles de engañar y amenazar y como se ha establecido en preguntas anteriores es lamentable que se estén violando los derechos dentro de las cárceles por no ofrecer un lugar con la

infraestructura adecuada y seguro con fines de rehabilitación para que no se genere en gran medida estas falencias.

Pregunta 6. - ¿Qué otro mecanismo sería recomendable aplicar en sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva y así lograr disminuir la población carcelaria en la Ciudad de Ibarra?

Num.	Entrevistado	Respuesta
1	Víctor Hugo Paredes (Abogado)	Aplicar medidas de trabajo comunitario, esto ha sido bastante utilizado por los jueces de violencia intrafamiliar, en lugar de tener a una persona detenida en la cárcel, es preferible tenerlos ocupados de alguna manera que no implique un gasto a la sociedad, porque las personas que están detenidas son gasto para el Estado, el Estado está invirtiendo con alimentación, vestuario, utensilio de toda naturaleza y si trabajan disminuiría eso, porque además, se preocupan mas de los detenidos que de los niños que están en la calle.
2	Fernanda Santillán (Abogada)	En lugar de la cárcel, tendría que haber una institución como la escuela o colegio, donde en lugar de meterles 16 años a un lugar que esta rodeado de ese contexto malo, donde las personas llegan y te piden dinero y comienzan a violentarte, entonces me parece que debería haber una escuela donde te ensenan a ser una buena persona, aunque claro el primer valor o escuela de valores es la familia.
3	Frank Carvajal (Abogado)	Otro mecanismo como las medidas alternativas ya conocidas porque esas deberían estar primero exigibles y la prisión preventiva al final, y así tomar en cuenta los arraigos porque son importantes para que una persona quede libre.

Fuente: Abogados entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Realizar trabajo de ayuda comunitaria por parte del procesado o la formación de una escuela del bien, como una mejor observancia de las otras medidas son parte de las ideas para reducir actualmente el número de la población carcelaria porque ahora, lo único que se logra con meter mas presos a la cárcel solo genera un gasto al Estado y también violentarían derechos de las personas que son parte de los centros penitenciarios profundizando en el problema de hacinamiento y que al final no sea eficiente para el Estado que el poder punitivo meta muchos presos a la cárcel, sino observe todo lo dispuesto en los distintos códigos a fin de ponerse a favor del reo y no solo observar la situación de la víctima, para así presentar métodos alternativos a la cárcel.

Pregunta 7. - Si la prisión preventiva, entre otros factores, genera la crisis carcelaria ¿se vulneran otros derechos, aparte del derecho a la libertad del procesado con la aplicación de la misma?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Víctor Hugo paredes (abogado)	Muchos no solo el derecho de la libertad, a la salud, la integridad, convivencia entre miembros del núcleo familiar, trabajo, alimentación, a vivir en un entorno seguro libre de violencia entre otros que son generados por estar dentro de estos centros de rehabilitación.
2	Fernanda Santillán (abogada)	Bastante, a un espacio digno, trabajo que todo necesitamos para sustentarnos, salud porque he visto que a veces no tienen los recursos, a estar cerca de sus familiares, a una vida digna, etc.
3	Frank Carvajal (abogado)	Se limitan muchos derechos constitucionales, pero es porque los procesados a sabiendas de que es un delito, lo cometen, por otro lado, también están a los que se limitan los derechos injustamente como las personas que pagan pensión, sus derechos se encuentran vulnerados hasta que haya una sentencia condenatoria o abstentiva.

Fuente: Abogados entrevistados. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: En general se limita los derechos de los procesados, pero sobre todo aquellos que necesitan dentro de la sociedad como el trabajo, convivencia en familia, salud porque son aquellos que generan en la persona un clase de satisfacción cuando se trabaja y consigue un sustento económico a la familia, de la convivencia en familia se de un placer emocional al encontrarse con seres queridos y la salud que son parte fundamental para que una persona este al máximo en su potencial, pero, la situación es diferente cuando en el mismo sistema penitenciario no se respeta sus normas de ofrecer un lugar digno con fines de rehabilitación y lo que genera a largo plazo es una vulnerabilidad de la integridad de la persona y violación de derecho constitucionales y derechos consagrados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin observancia de la garantías básicas del procesado.

6.1.2.- Personas procesadas por prisión preventiva

Pregunta 1. - ¿Cómo considera la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**

1	Jhon Jairo (De nacionalidad colombiana)	Para uno que lo vive es injusto, porque no te dan acceso a nada, uno sale con alguna enfermedad crónica acá, no podía llamar, no le dan a tus familiares acceso a las visitas, no hay justicia.
2	Gregorio José Morales Fernández (De nacionalidad venezolana)	No es justo para persona sin sentencia, no estoy de acuerdo de estar preso. Yo en Venezuela soy mototaxista y al sujeto que trasportaba traía drogas, el ya esta libre y yo no sé porque aun estoy preso, yo solo hacia mi trabajo como mototaxista y ahora estoy preso hasta que el juez diga algo.
3	Diego Armando (De nacionalidad ecuatoriana)	En ciertos casos justo, aunque no en el mío, pero de acuerdo a la investigación previa que me han hecho de manera correcta considero que a la final el juez es el que sabe y ahora me toca esperar a ver qué me dicen, porque aun no tengo una sentencia que diga que soy culpable.

Fuente: *Personas procesadas por prisión preventiva* entrevistadas. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Puede resultar eficaz la medida cautelar de prisión preventiva para que se presente sobre todo cuando son personas extranjeras, pero el costo que conlleva es grande, se habla de que aparte de limitarse los derechos de ellos como personas, también esta el hecho de que no tienen las condiciones optimas para estar mucho tiempo en estos centros, por cuanto el proceso tiende a demorarse demasiado tiempo que lo ira afectando mientras tome más tiempo el que se dicte una sentencia.

Pregunta 2. - ¿Considera que la medida cautelar de prisión preventiva es una medida eficaz, como primer recurso para precautelar la seguridad en la sociedad?

Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Jhon Jairo (De nacionalidad colombiana)	No, porque hay gente que está aquí años por algo injusto, incluso gente enferma. Esta medida sirve para lo mismo, para encerrar y lo que pasa afuera no sabemos, así que no sabemos si protege o no ya que nos privan de eso.
2	Gregorio José Morales Fernández (De nacionalidad venezolana)	No estoy de acuerdo, muchos roban celulares u otras cosas y no están aquí. Al estar aquí en ecuador veo por mi mismo porque estoy fuera de mi país y no por fuera porque soy extranjero aquí, aparte encerrado porque no tener una buena defensa y porque ahora no hay abogado que me saque.

3	Diego Armando (De nacionalidad ecuatoriana)	Si fuera por asesinato, violación y esos otros casos, entonces si protege a la sociedad, pero en casos como el mio o otros no tanto porque esperamos mucho tiempo para una sentencia, pero en general si protege a la sociedad aplicándola como primer recurso.

Fuente: *Personas procesadas por prisión preventiva* entrevistadas. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: No hay elementos que demuestre que es altamente peligroso para la sociedad y el desconocimiento de las leyes, el desconocimiento de esta medida cautelar solo repercute en que el procesado sea llevado a la cárcel sin que pueda tener una defensa adecuada y con ello el impacto de la sobrepoblación por cualquier clases de delito y por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, llevando a la duda si realmente se respeta las garantías básicas del procesado y tomar en cuenta la situación de la persona, en este caso, los arraigos y la situación familiar en la que se encuentra queriendo determinar como la prisión preventiva profundiza el problema carcelaria que existe en el cantón de Ibarra.

Pregunta 3. - ¿Qué derechos considera le han visto vulnerados por esta medida?		
NUM.	**ENTREVISTADO**	**RESPUESTA**
1	Jhon Jairo (De nacionalidad colombiana)	El derecho a la salud, a ver a mi familia, la comunicación con mis familiares, mi libertad y a una protección que el consulado debe darme.
2	Gregorio José Morales Fernández (De nacionalidad venezolana)	Derecho a la libertad, salud porque no hay recursos suficientes para nosotros, la alimentación no es tan buena, a la comunicación, a una defensa adecuada, mi integridad como extranjero, mi trabajo, en resumen, tengo mis derechos limitados por solo hacer mi trabajo de mototaxista.
3	Diego Armando (De nacionalidad ecuatoriana)	Mi integridad, mi libertad, a trabajar, a una alimentación digna y otros derechos más que aquí en la cárcel no puedo hacerlo.

Fuente: *Personas procesadas por prisión preventiva* entrevistadas. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Aquellos que aún no tiene condena y el desconocimiento del delito por el cual se los acuso por se extranjeros, genera que solo se les afecten sus derechos dentro de los centros de rehabilitación, como bien se señala en el derecho a la libertad, trabajo, salud, alimentación, convivencia familiar, educación, en general derechos inherentes a la persona,

simplemente por la aplicación de esta medida cautelar de prisión preventiva que, hasta que haya una sentencia, deben pasar por este daño que produce las cárceles y faltando el respeto al principio de presunción de inocencia.

Pregunta 4. - ¿Qué consecuencias jurídicas, sociales y económicas le ha causado la crisis carcelaria de Ibarra en la espera para que culmine el proceso?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Jhon Jairo (De nacionalidad colombiana)	Antes de venir a Ecuador no ha tenido antecedentes penales, tengo familia en Colombia, pero no hay respaldo para mí ya que no puede hacer nada y tampoco mi familia. La desinformación de la ley es un problema que no toman en cuenta los jueces y que nos causan problema; hay cosas allá que son legales que aquí en ecuador es lo contrario.
2	Gregorio José Morales Fernández (De nacionalidad venezolana)	Ha provocado problemas a nivel familiar, porque nunca cometí un delito y mi familia esta molesta, desde ahora tengo antecedentes penales y no sé que me espera al llegar a mi país cuando me vaya donde mi familia.
3	Diego Armando (De nacionalidad ecuatoriana)	No pago de algunas deudas de un crédito que saque, no estoy con mi familia para comentarles el problema, incurrir en otras deudas que no quería saber al respecto, pero me toca y que el negocio se tenga que cerrar porque no hay nadie a cargo y esté perdiendo más dinero.

Fuente: *Personas procesadas por prisión preventiva* entrevistadas. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: El hecho de estar fuera de su país natal y no tener los recurso necesarios para una buena defensa, provoca que no solo se le prive de su libertad por un supuesto delito, sino que le atrae consecuencia jurídicas, sociales y económicas mientras dure el proceso y que además se incumplan con las garantías básico de un procesado establecidos en la Constitución y las normas internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a s vez repercute en la sobrepoblación carcelaria como se ha venido tratado en punto anteriores respectos de los procesados.

Pregunta 5. – ¿Existe una crisis carcelaria, una sobrepoblación en la cárcel de Ibarra que genere problemas?		
Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**

1	Jhon Jairo (De nacionalidad colombiana)	No hay tanto, en Colombia me comentan que, si hay, pero acá no es mucho, sino normal diría yo.
2	Gregorio José Morales Fernández (De nacionalidad venezolana)	Hay muchas personas, todos estamos unidos, a veces dormimos pegados, pero no es cómodo y a veces tampoco seguro.
3	Diego Armando (De nacionalidad ecuatoriana)	Aquí hay un limite de personas, pero las personas exceden ese límite, a mí me pusieron en una celda con muchas personas y ha habido enfrentamientos entre bandas.

Fuente: *Personas procesadas por prisión preventiva* entrevistadas. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: De acuerdo a la infraestructura que ofrece el centro de privación de libertad de Ibarra que es de 250 a 300 personas, las víctimas que solo están con prisión preventiva , se ven envueltos en esta sobrepoblación a pesar de que aun no estén cumpliendo una pena como tal, sino solamente esperando y es probable que en algún momento tenga problemas con los otros internos que puedan estar cumpliendo penas por delitos graves, por lo que en ese sentido, no resultaría eficaz la medida cautelar y no se ve más allá de la norma con respecto el estado en como son las cárceles internamente y observando nuevamente como esta medida repercute en el sistema carcelario.

Pregunta 6. - ¿Cuáles son las repercusiones de la aplicación de esta medida cautelar para sus familiares?

Num.	**Entrevistado**	**Respuesta**
1	Jhon Jairo (De nacionalidad colombiana)	No hay como comunicar con mi familia, no me permiten y tampoco mi familia conoce algún método, la falta de alimentación, no es suficiente lo que dan, mas claro, no hay acceso a nada en esta cárcel.
2	Gregorio José Morales Fernández (De nacionalidad venezolana)	Ha habido gastos económicos por parte de mi familia y yo para precautelar mi seguridad en este país. Tengo familia e hijos que mantener además de que debo sustentarlos con mi trabajo que ahora no lo hago sin contar con lo preocupado que deben estar en este momento.

3	Diego Armando (De nacionalidad ecuatoriana)	En el sentido emocional el hecho de no poder estar con mi hija y familia y la preocupación de las deudas del banco que no perdonan, pero ahora toca esperar la decisión.

Fuente: *Personas procesadas por prisión preventiva* entrevistadas. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Las repercusiones vienen con gastos económicos y la ausencia de la familia, que los mantiene con una preocupación al no saber si alguien más puede sustentar el hogar o si le brindaran apoyo, el estado emocional de la persona con prisión preventiva en espera de sentencia es preocupante hasta el momento que haya una sentencia, pero, cuando salga lo que le espera afuera también va ser preocupante por el tiempo que perdió en la cárcel.

Pregunta 7. - ¿Debería haber un cambio en el sistema carcelario, para evitar que personas con prisión preventiva sean recluidos con otras que han cometido delitos más graves?

NUM.	ENTREVISTADO	RESPUESTA
1	Jhon Jairo (De nacionalidad colombiana)	Sí, creo que hay personas violentas dentro de estas cárceles y otros presos se van con ellos sin que los conozcan, yo solo me llevo con un compañero, pero él no es alguien violento, por eso creo que si debe haber un cambio para evitar problemas a futuro entre compañeros de misma celda. No hay rehabilitación y es algo que debe haber porque aquí hay talleres y todo, pero la gente no acude porque no les exigen o no lo ven necesario para salir más pronto.
2	Gregorio José Morales Fernández (De nacionalidad venezolana)	En esta cárcel hay gente que esta metida por muerte y violación, pero en otras celdas. Hay que hacer un cambio para las personas mas peligrosas porque no sabemos con que personas estamos en nuestra celda.
3	Diego Armando (De nacionalidad ecuatoriana)	Un mejor orden y control de como se distribuyen los presos en las cárceles, porque a mi me toco con una persona que cometió un acto de violación y otro de robo, entonces no es agradable compartir celdas con esas personas.

Fuente: *Personas procesadas por prisión preventiva* entrevistadas. Elaboración: Pinango (2022)

Análisis: Una mejor distribución seria lo adecuado para estas personas que cumple una orden, es decir, que los que ya cumplen una pena sean mandados a ciertas celdas, mientras aquellos con medida cautelar de prisión preventiva, deberían estar en otra, esto con el fin de no mezclar gente con mayor peligrosidad con otras porque de otra manera, se estaría

poniendo al procesado con prisión preventiva en peligro con otras personas que penas altas por delitos graves. Sin embargo, como bien es sabido, la infraestructura que se maneja en las cárceles no abarca para tantas personas, se puede creer que nunca fueron planeados para albergar mucha gente, entonces, desde ese punto hay que visualizar el mejor funcionamiento de los centros de rehabilitación a fin de que rehabilite y no ponga en peligro a nadie.

Discusión

La intención de analizar el impacto de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en el sistema carcelario del Cantón Ibarra demostró que la medida cautelar mencionada, sí tiene incidencia en la crisis carcelaria que vive la ciudad en el periodo 2014-2019, arrojando resultados que evidencian el problema de investigación, siendo así, que el Cantón Ibarra presenta una sobrepoblación del 345% de privados de libertad que son datos obtenidos de la Corte Constitucional del Ecuador y parte del grupo son de personas con prisión preventiva que aun no tiene sentencia y a causa de aquello se genera una violencia carcelaria que pone en peligro la integridad y dignidad de las personas privadas de libertad como tal.

Estos hallazgos concuerdan con lo estudiado y analizado por Silva (2020) que considera que el abuso de la prisión preventiva influye en los Centros de Detención donde permanentemente se vulneran derechos humanos además que, a pesar de que existen disposiciones establecidos por la Corte IDH y no ser acatadas por el Ecuador ha generado una sobrepoblación carcelaria constituyendo que las personas sufran dentro de los centros de rehabilitación. De igual manera, se encuentra el informe del SNAI No. SNAI-SNAI-2020-0655-O (2020) en concordancia con la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados de la Corte Constitucional (2021) asimila la existencia de una gran cantidad de personas privadas de libertad por aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva donde además, incluye al Cantón Ibarra que dentro del informe, detalla el porcentaje de sobrepoblación que existe hasta ahora, siendo que, el centro de rehabilitación social supero en un 345% su capacidad, repercutiendo en la vulneración a la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad agravando aún más la situación carcelaria. Sin embargo, de acuerdo *World Prison Brief* (2021) que es una base de datos sobre los sistemas penitenciarios a nivel mundial considera que el Ecuador tiene una tasa carcelaria del 133% basados en el Ministerio de Justicia y en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, donde, además, señalan

falencias a esta sobrepoblación que son la de lentitud de la justicia y uso excesivo de la prisión preventiva.

De acuerdo a los jueces entrevistados, consideran que la prisión preventiva no es el único factor que agrava o impacta en el sistema carcelario, pero sí inciden en parte, debido al uso que se le da a la medida, que conlleva al aumento de número de internos y al incremento de violencia, a pesar de no tener datos como la Corte Constitucional o el SNAI. Por consiguiente, los fiscales a la duda de si existe un impacto en los centros de rehabilitación social por la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, no estiman que exista un impacto en los centros solo por la imposición de la prisión preventiva, sino que, existe un impacto debido la infraestructura de los centros de rehabilitación social que no albergan para tantas personas que conllevan a la sobrepoblación carcelaria. Cabe señalar, que la Corte ha mencionado en varias de sus sentencias el uso desmedido la prisión preventiva y su repercusión en las personas y los centros de rehabilitación social, sin embargo, la opinión de fiscales carece de conocimiento respecto al porcentaje de internos que tienen prisión preventiva sin que tengan aun condena, dejando a un lado una posible solución a los problemas, acusando de sobremanera a la infraestructura y a los demás delitos como causantes de la crisis carcelaria. Siendo así, que ninguno de los estudios anteriores demuestre que el problema viene de la infraestructura, mas bien, del uso indebido de la medida cautelar de prisión preventiva.

Por otro lado, la opinión de abogados, demuestra la incidencia que existe por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en los Centros de Rehabilitación Social reconociendo además los datos que se publican en los medios de comunicación donde observan el problema que existe en las cárceles y de cómo es la situación en la cárcel, sumado a que, los abogados tienen que ir a la cárcel a ver a su defendido para cualquier diligencia, reforzando su conocimiento sobre la situación actual de los centros penitenciarios; esto apoya a las teorías ofrecidas por Silva (2020), Arrias (2020), Mora y Zamora (2020), Core y Peña (2016) que hablan del uso desmedido de la prisión preventiva y su repercusiones en las cárceles y personas, apoyando la idea del impacto que hay por la medida cautelar de prisión preventiva en el sistema carcelario de Ibarra y a nivel nacional.

Por último, para corroborar los datos recolectados, las personas procesadas afectadas por la medida cautelar de prisión preventiva señalan la repercusión que causa esta medida, entre

aquellas se encuentra la existencia de una sobrepoblación carcelaria, la incomodidad que se vive dentro de las celdas y las consecuencias como falta de comunicación con familiares, los gastos, el no estar cerca de la familia y las deudas bancarias que tienen dichas personas, afectando psicológicamente a la psiquis de la persona en espera de la decisión mientras dure el proceso. Por esta razón, la medida cautelar de prisión preventiva incide en la situación carcelaria del cantón como en estudios anteriores se ha señalado sin embargo, cabe recalcar que no existe un estudio que haga referencia de la situación que vivan los presos en las cárceles, sino mas bien, datos que las distintas entidades ofrecen y que suponen existen una vulneración de derechos, pero que no investigan a las personas privadas de libertad por prisión preventiva y su situación dentro de los Centros de Rehabilitación Social.

Por otro lado, el estudio apuntó a examinar la eficacia de la medida cautelar de prisión preventiva con la finalidad de establecer si cumple el efecto esperado con base a la Constitución, Código Orgánico Integral Penal, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia y la Corte Nacional del Ecuador, los resultados demostraron que la prisión preventiva es poco eficaz en su uso y esto sucede porque no solo produce el efecto esperado, sino que a causa de ello, no se protege el derecho de la persona dentro de prisión que afecta sus derechos de libertad y de integridad dentro de los centros carcelarios y además de generar otro problema que es la crisis carcelaria, y como consecuencia la violencia que se produce dentro de los Centros de Rehabilitación Social. Si lo que promete la prisión preventiva sobre asegurar la comparecencia del procesado a juicio, y de que no cometa otros delitos afuera de la cárcel, los resultados obtenidos de la Corte Constitucional arrojan un porcentaje del 38.26% de personas privadas de libertad a nivel nacional que no tienen una condena, debido a la aplicación de la medida cautela de prisión preventiva.

La relación que guarda con la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, es sobre el criterio de excepcionalidad, que se aplicará como *ultima ratio*, y se condicionará como garantía para asegurar la comparecencia del procesado al proceso y cumplir la eficacia de la medida cautelar de prisión preventiva. La Corte Constitucional (2021) en la sentencia No 116-12-JH/21enfatiza en fijar reglas a los juzgadores, para cumplir con el carácter de excepcionalidad para la aplicación de la prisión preventiva con la finalidad de que no se ilegitima y arbitraria que conllevaría a no cumplir con el objetivo esperado. La Corte Nacional, por otra parte, señala que la finalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, es evitar el riesgo procesal, mismo que se relaciona con el criterio de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos sobre la comparecencia del procesado al juicio y de evitar que eludan el accionar de la justicia.

No obstante, en la misma Corte Constitucional, con los datos otorgados por el SNAI, oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0655-O (2020) existe una gran cantidad de personas privadas de libertad, incluyendo a las personas con prisión preventiva que se basa en que 38 de cada 100 tienen impuestos la medida cautelar, y no tienen condena. Como resultado de la prisión preventiva, ha generado efectos colaterales, como la crisis carcelaria, hacinamiento, violencia, amotinamiento, etc., que de acuerdo a Silva (2020) en su estudio de los padecimientos que sufren los presos sin condena señala que las personas privadas de libertad, en especial, aquellos que no tienen una condena, sufren de una violencia carcelaria, debido a la inobservancia de la norma en la aplicación de prisión preventiva, que se encuentra vinculado a lo indicado por la Corte en su sentencia No.365-18-JH/21 (2021) donde ha señalado preocupante el abuso de la medida cautelar de prisión preventiva que inciden en la sobrepoblación carcelaria. Por tanto, la eficacia de la prisión preventiva, no es lo esperado, ya que genera efectos colaterales a largo plazo, siendo así, que resulte ineficiente dicha medida para la comparecencia o prevenir el riesgo procesal, debido al contraste que se genera, esto es la crisis carcelaria y la falta de una condena de las personas privadas de libertad.

Mora y Zamora (2020); Core y Peña (2016) tomando como referencia que la prisión preventiva debe ser de ultima ratio para que sea eficaz, observan que el uso desmedido de la misma ha causado una sobrepoblación carcelaria, planteando de esa manera, la revisión de la norma con un mejor alcance, para que los administradores de justicia a fin de evitar la privación de libertad de las personas, con ello evitar la sobrepoblación carcelaria y la violencia que se genera dentro de los centros de rehabilitación social. Por consiguiente, da paso al efecto esperado de la prisión preventiva, sin generar otros problemas.

Sobre la eficacia de la prisión preventiva, jueces de la Unidad Judicial Penal de Ibarra han señalado que es eficaz porque se encuentra en la norma y todo depender del tipo de delito que se cometa, en especial si es grave, genera una conmoción social o una alarma social para posteriormente aplicar la prisión preventiva cumpliendo los requisitos del Código Orgánico Integral Penal en observancia de las sentencias de la Corte, o jurisprudencia que este vigente, de esa manera, la eficacia de la prisión preventiva daría lugar a un Estado garantista que

busca la seguridad social que alcanza las fines procesales esperado cumpliendo con la naturaleza de dicha medida cautelar. Aun así, los estudios realizados por Jordán, Caicedo, Huera y Bucaram (2019); Mora y Zamora (2020); Silva (2020); Arrias (2020) Core y Peña (2016, citado en Coello, 2021) y la resolución de la Corte Nacional No. 14-2021 han demostrado que se hace un uso desmedidos de la medida cautelar de prisión preventiva que ha causado efectos colaterales, como es el caso de la Centro de Rehabilitación Social de Ibarra en los últimos años.

Por consiguiente, fiscales consideran que la medida cautelar, es un principio procesal llamado inmediación, que permite que el proceso sea de la debida forma, siempre que se analice el tipo del delito independientemente si sea bueno para el procesado o para la sociedad, todo el proceso que lleva a cabo fiscalía para brindar eficacia, se basa únicamente en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 534 y solicitando al juez su aprobación para la aplicación de la misma, considerando así que se cumple con la eficacia de la medida cautelar. Sin embargo, por parte de abogados, señalan que la prisión preventiva es eficaz siempre y cuando exista un posible riesgo para la sociedad, pero de lo contrario, encerrarlo solo es un gasto para el Estado y además de generar una crisis carcelaria, producto de decisiones judiciales que son solicitados por fiscalía y al estar establecidos en la ley, el juez únicamente recurre cuando sea solicitado y resuelve de manera imparcial de imponer prisión preventiva, pero, como lo establece el oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0655-O (2020) a nivel nacional hay 38.966 privados de libertad incluyendo a personas con prisión preventiva con un límite máximo de 29.540 plazas que refleja el Estado de las cárceles a nivel nacional. Evidenciando el uso desmedido de prisión preventiva por inobservancia de la norma para su correcta aplicación y enfocándose únicamente que el procesado comparezca al proceso y no velando por los derechos de la persona al que privan de libertad.

Finalmente, para determinar la eficacia con relación a observar si cumple con el efecto esperado, personas privadas de libertad con prisión preventiva han demostrado que la cárcel no es el lugar indicado por ser algo injusto, debido a delitos que no sabían su consecuencia, y por ende, han sido afectados, no solo privados de libertad, sino limitados a lo que les corresponde por ley, hasta que haya una sentencia como tal por parte del juez, considerando que por el menor delito, están detenidos, y esto ha causado que exista un mayor número de personas dentro de los Centros de Rehabilitación Social, repercutiendo no solo su ámbito social fuera de la cárcel, sino dentro de los centros, a la espera de una respuesta. De tal

manera, apoya la idea de Silva (2020) sobre los padecimientos de las cárceles, donde existe un abuso de prisión preventiva y causa de ellos, los presos sin sentencia sufren. Además de demostrar que por delitos menores están con prisión preventiva genera una sobrepoblación carcelaria que se ha visto reflejado por el informe del SNAI Nro. SNAI-SNAI-2020-0655-O (2020) donde Ibarra supera el límite de personas en un 345% su capacidad.

La eficacia de la prisión preventiva como tal, no se cumple como se ha señalado de acuerdo a los estudios y entrevista, demostrando que hay prisión preventiva para todo siempre que el Fiscal lo solicite. Aquello, no ayuda y no protege a la sociedad, sino que genera un problemas dentro de las cárceles como es la violencia dentro de ellas por la sobrepoblación, así que, si se habla de cumplir con el efecto esperado, no resulta tal, que se están vulnerado otros derechos por falta de políticas públicas, la falta de conocimiento dentro de las cárceles, y la falta de una buena estructura de las cárceles para brindar un espacio de seguridad a fin de que aquellos que no tiene sentencia aun, estén seguros sin que se vulneren su integridad física y psicológica y de esa manera cumplir con la naturaleza de la prisión preventiva.

Esta investigación, al determinar cómo la prisión preventiva profundiza el grave problema carcelario dentro de los centros privativos de libertad para mostrar no solo la eficacia, sino los problemas que existen dentro de esta institución tanto estructurales como a nivel de vulneración de derechos de las personas privadas de libertad por la medida cautelar, encontró que existe una sobrepoblación carcelaria en la ciudad de Ibarra, por la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, sobrepasando en un 345% la capacidad del Centro de Rehabilitación Social Ibarra, donde 38 de cada 100 podrían estar con prisión preventiva sin una sentencia a favor en contra del delito por el cual fueron sancionados, esto además, ha causado que la infraestructura del centro de privación de libertad se vea afectada por una mala organización y estructuración por quienes realizan la administración del centro lo que ha generado que no se brinden la condiciones optimas para una persona privada de libertad. Esto quiere decir, que se atenta con lo derechos de las personas privadas de libertad ya que no brindan seguridad para poder cumplir su pena, vulnerando su integridad y exponiéndolos a escenarios de violencia dentro de las cárceles por la sobrepoblación y la mala estructura del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra.

Estos resultados son corroborados por el oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0655-O (2020) en concordancia con la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (2021) donde la Corte

Constitucional del Ecuador, ha considerado preocupante la situación del abuso desmedido de la prisión preventiva y como ello, ha repercutido en la situación carcelaria, donde hay índices de sobrepoblación, y violencia que ponen en riesgo la vida de la persona que se encuentra dentro de este grupo de personas, la falta de control estatal y la deficiencia en la infraestructura son factores que han contribuido a la vulneración de los derechos a la integridad física y psicológica. Así también, refieren Jordán, Caicedo, Huera y Bucaram (2019) sobre la preocupación de la crisis carcelaria en América Latina y su repercusión dentro de los Centro de Rehabilitación Social como las mafias y violación de derechos humanos. De igual manera, Core y Peña (2016) han señalado el problema de la sobrepoblación carcelaria y optan por el desarrollo de políticas públicas en las distintas entidades estatales para la prevención de la crisis carcelaria, ya que considerando la teoría de Ávila (citado en Silva, 2020) menciona que el simple hecho de ser privado de libertad, vulnera los derechos. En tal sentido, bajo lo referido, una mejor apreciación por quienes conforman la administración de los Centro de Privación de libertad, para una mejor estructura y condiciones mejoraría la seguridad y el bienestar quien cumplen una sanción como la medida cautelar de prisión preventiva.

Por otra parte, mediante entrevista, se constató que jueces conocen de la situación carcelaria de la ciudad de Ibarra, pero, no atribuyen el problema a la aplicación de medida cautelar de prisión preventiva, sino a los distintos delitos que se han generado en la ciudad, y mas bien, la prisión preventiva solo incide en la sobrepoblación. Además, se considera que, la aplicación de la misma si vulnera derechos de la persona como derecho al trabajo, familia, educación, integridad física, salud, la libertad entre otros que son aplicadas de manera deliberada y mas aun cuando se priva de libertad a alguien de manera ilegal, ilegitima y arbitraria, considerando que aquello influye en el Centro de Rehabilitación Social que no cumple con su rol de rehabilitación, generando violencia como se ha observado en los distintos medios; como solución al problema plantearon el uso adecuado de las otras medidas cautelares ya conocidas, ya que en la ciudad carecen de personal policial como instrumentos de control como los grilletes. Resultados que se apegan a los datos mostrados por la Corte Constitucional, sin que sean conocidos por primera mano por parte de los jueces de la ciudad de Ibarra.

Así también, la opinión de fiscales de Imbabura, considera que la sobrepoblación no es a causas de prisión preventiva, sino que, solo incide, y es debido a la mala infraestructura del

Centro de Rehabilitación Social de Ibarra puesto que, la infraestructura va de los 250 a 300 personas, pero sobrepasa a unas 600 o 700 personas, que, como datos de la Corte, supera en un 348% su capacidad, vulnerando de igual manera los derechos de las personas privadas de libertad, pero, son conscientes que ellos cometieron un delito y por esa razón son sancionados limitándolo de su derecho de libertad y otros derechos, mas no aceptan que la prisión preventiva vulnera otros derechos dentro de las cárceles. Como medida para solucionar una sobrepoblación carcelaria, optan un sistema nuevo de garantía social, donde el centro de rehabilitación social, cumpla con su rol de rehabilitar y dar trabajos, mayor personal para garantizar el cumplimiento de una condena. En efecto, dichos problemas de la sobrepoblación se dan a causa de la infraestructura del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra y además de la incidencia de la aplicación de medida cautelar de prisión preventiva, que concuerda con los informes y sentencias del SNAI y la Corte Constitucional del Ecuador.

En lo que se refiere a la entrevista de los abogados de la ciudad de Ibarra, se considera que la prisión preventiva si profundiza en el problema carcelaria dentro del Centro de Rehabilitación Social, y esto es por debido al constante encarcelamiento por delitos menores con prisión preventiva, haciendo énfasis en las otras medidas cautelares ya prevista en el COIP, ya que reconocen de la situación dentro de la cárcel de Ibarra que se relaciona con el estudio de Silva (2020) donde señala que no se ofrece un lugar adecuado para la rehabilitación y, por ende, se vulneran sus derechos.

Por el lado de la víctimas, es considerable que se ha afectado su derechos como salud, libertad, un entorno familiar, alimentación ,integridad que fue a causa de la medida cautelar de prisión preventiva por delitos menores, o por delitos que conocían debido a su calidad de extranjeros, causándoles consecuencias jurídicas, sociales y económicas y mas aun cuando existe una sobrepoblación carcelaria y no dan el espacio adecuado para su bienestar, reconociendo que la infraestructura y el orden de como se distribuyen los presos dentro del Centro debe cambiar para tener una rehabilitación hasta la espera de su condena.

La eficacia se cumpliría si se diera condiciones óptimas en la cárcel que garantice la protección de los procesados, evitando que se vulneres en lo mínimo sus derechos dentro de los centros carcelarios, además con observación a las normas y aplicando otras medidas cautelares, también existiría una eficacia, para que se cumpla con el requisito de aplicación de medida cautelar de prisión preventiva, que es el de ser de *ultima ratio*. Como se establece

en la sentencia No. 2505-19-EP/21 si el problema viene a ser estructural, una recomendación es que se arregle ese problema desde la infraestructura y el orden estableciendo objetivos claros con las distintas entidades responsables también del hacinamiento para fortalecer ese lugar adecuado y seguro para rehabilitar personas o para cumplir con lo fines de la prisión preventiva de manera segura.

Con el objetivo de analizar la aplicación de garantías básicas de los procesados dentro del proceso penal y, con ello, determinar el uso de la medida cautelar de prisión preventiva, para comprender si se respeta los derechos de las personas previo a la aplicación de la medida cautelar o, de ser el caso, si se cumple con los derechos de las personas que ya están privadas de libertad por la imposición de esta medida dio como resultado con respecto a la garantía básicas del artículo 76 de la CRE, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, considerando el uso desmedido de la prisión preventiva; respecto del artículo 77 del mismo cuerpo normativo, sobre el criterio de excepcionalidad en las garantías básicas del procesado para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva se dio como resultado el no cumplimiento de dicho criterio. Esto con base al estudio corroborado por Silva (2020) que señala que la prisión preventiva es una pena anticipada, lo cual ya vulnera la presunción de inocencia plasmado al artículo 76 de la CRE. De igual manera, guarda relación lo estudiado por Arrias (2020) que debido a la falta de excepcionalidad de prisión preventiva ha violado garantías constitucionales, inherentes a las personas, presupuesto que, son afirmados por la Corte Interamericana de Derecho Humanos a través de la resolución de la Corte Nacional No 14-2021 que ha señalado que la falta de excepcionalidad hace hincapié al uso generalizado de la prisión preventiva y esto influye en la vulneración de los derechos humanos. En tal sentido, se confirma que las garantías básicas del procesado no se aplican de la manera más idónea, sino que se aplica desde una perspectiva de vida social, no respetando sus derechos antes y posterior a la aplicación de prisión preventiva debido al incremento de violencia dentro del Centro de Rehabilitación de Ibarra.

Muy por el contrario, sobre la opinión de jueces de la Unidad Judicial Penal de Ibarra, resulto que la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, se aplica dependiendo la gravedad del delito, conforme sentencias de la Corte Constitucional, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal artículo 534 que si bien, son válidos, no se observa un razonamiento jurídico más profundo dejando de lado la presunción de inocencia, la excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad que son parte de las garantías básicas del

procesado, conforme lo establece la Constitución. Aquello también repercute en la vulneración de derechos dentro del Centro de Rehabilitación de Ibarra, que, como se ha establecido, la prisión preventiva si incide en la sobrepoblación carcelaria, mismo que han generado una vulneración de derechos constitucionales de los privados de libertad, quedando en evidencia que no se hace una apreciación adecuada de las garantías básicas por parte de los jueces.

Respecto al criterio de fiscales resultó poco la apreciación y aplicación de garantías básicas del procesado, pues, el razonamiento jurídico para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, únicamente se basan en el Código Orgánico Integral Penal artículo 522 y 534, cumpliendo con los 4 numerales, además que, consideran que no hay una crisis carcelaria por la prisión preventiva, sino por otros delitos, pero, la realidad es otra, siendo los datos de la Corte las que estimas que dentro del Cantón Ibarra existe una sobrepoblación y parte de ello es por el uso indebido de la prisión preventiva, esto ha traído consecuencia como la vulneración de derechos constitucionales que es algo que reconocen fiscales, el derecho a libertad y salud son parte de lo que sufren los presos. Por tal razón, bajo lo referido, es evidente que no se cumple con garantías básicas del procesado, antes y durante el proceso, pues se lo expone a escenario de violencia.

Por otro lado, considerando el criterio de abogados del Cantón Ibarra, en primer lugar, confirman que no es idóneo la prisión preventiva como medida general, se debe respetar la excepcionalidad y aplicar otras medidas alternativas. En segundo lugar reconocen que el juez únicamente aplica prisión preventiva cuando fiscalía solicita porque al ser fundador de justicia se asegura de dar respeto y empatía dentro del marco normativo, pero únicamente porque fiscalía ha justificado que ninguna otra medida es suficiente para garantizar la inmediación en el proceso penal y se cumpla con la pena, repercutiendo en la crisis carcelaria que se suscita en la Ciudad de Ibarra donde no se ofrece espacios dignos para que se puedan rehabilitar. Pudiendo reforzar que fiscalía no vela por las garantías básicas del procesado conforme lo establece el artículo 77 de la Constitución sobre el criterio de excepcionalidad y sobre todo el efecto que trae consigo el privar a una persona de su libertad por cualquier delito.

Para corroborar si se cumple con los derechos de las personas ya privadas de libertad por la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, los datos obtenidos por víctimas de

esta medida, resulto algo injusto por quienes están dentro de los Centros, debido a que cualquier persona por delitos menores esta con prisión preventiva, y es peligroso porque se encuentra junto a otras personas que están por penas mayores, resultando en una vulneración a los derechos de las personas, siendo que además, ha traído consecuencia jurídicas, sociales y económicas, hasta que se dicte una sentencia. Todo ello ha repercutido que dentro de la celda no haya un espacio adecuado, porque todo debe ser compartido entre varias personas, ya sea persona detenidas por delitos menores, delitos graves, personas con prisión preventiva, etc., y esto genera que, hasta la espera de una condena se vulnere los derechos de salud, familia, comunicación, protección, alimentación digna, integridad y otros derechos que los han limitado. Corroborando que no se cumple con los derechos de las personas que ya están privadas, en concordancia el artículo 16, numeral 7 del Servicio Nacional de Atención Integral a Persona Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores que indica que se debe expedir normas técnicas con el objetivo de ofrecer cárceles seguras, digna y humanas, que, analizando, no se cumple con ninguno de estos presupuestos, viniendo de fuente de primera mano como son las personas con prisión preventiva.

Como último punto de esta investigación, para determinar las razones jurídicas por las cuáles los juzgadores recurren a la prisión preventiva como medida cautelar, con el objetivo de observar si los órganos jurisdiccionales cumplen con los requisitos establecidos en los cuerpos normativos antes mencionados y si su fundamentación está de acuerdo a ley o valoraciones personales. Se pudo encontrar que los jueces de la Unidad Judicial Penal de Ibarra aplican prisión preventiva de acuerdo a la gravedad de delito, las pruebas que sustente el fiscal, los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración los criterios de necesidad y proporcionalidad. Esto quiere decir que el razonamiento no solo se basa en lo que la ley establece, sino que su fundamentación es muy amplia que tiende a buscar medidas alternativas a la prisión preventiva y no se limite el derecho a la libertad de una persona. Resultados que son corroborados por jueces como Hernández, Chacón, Cisneros (2022) quienes en entrevista han afirmado cual es el objetivo de la prisión preventiva y como la medida cautelar es aplicada en el Cantón de Ibarra.

Sin embargo, como afirma Andrade y Carvajal (2018) en su estudio sobre la inconstitucionalidad de la prisión preventiva refieren sobre el debido proceso que deben cumplir los jueces para el respeto de las garantías jurisdiccionales y con eso evitar el uso de la prisión preventiva. Además, Mora y Zamora (2020) han referido en su estudio que la

prisión preventiva se impone como medida principal, cuando el juez debe evitar en mayor medida privar de libertad a una persona. Así también, Arrias (2020) ha indicado que a causa de la falta de excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva ha generado un cambio en el funcionamiento del sistema carcelario, queriendo decir que existe un constante encarcelamiento por prisión preventiva y que esto vulnera los derechos de las personas a la espera de una condena. Por último, la Corte Nacional de Justicia en su resolución No 1/2020 sugiere los jueces propiciar la exigencia de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva necesarios para reducir los niveles de sobrepoblación y, en la resolución No. 14-2021 se hace hincapié que existe un uso desmedido de la prisión preventiva a nivel nacional donde no existe un carácter de excepcionalidad.

En tal sentido, bajo lo referido, las razones jurídicas para aplicar prisión preventiva para comprobar si su fundamentación se apega a la ley, se confirma que no se consideran los requisitos establecidos en los cuerpos normativos e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, puesto que, a pesar de existir un reglamento, su uso parece ser que es muy generalizado, a pesar de ser excepcional, por lo que, la razones jurídicas de la que hablan los jueces, se aplica en casi todo los proceso, no observando su influencia que se puede generar dentro de las cárceles.

7. CONCLUSIONES

En este trabajo se analizó el impacto de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en el sistema carcelario del Cantón Ibarra donde se concretó que existe una crisis carcelaria por el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva porque no se han estado implementando los criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad adecuadamente por parte de Fiscalía y jueces de la Unidad Penal del Cantón Ibarra que incide en la infraestructura del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra debido a que no existe un espacio adecuado para albergar el número de personas privadas de libertad lo que afecta a la integridad de las personas dentro de los centros.

Dentro de la eficacia de la medida cautelar de prisión preventiva para conocer su finalidad se examinó que se cumple con el efecto esperado, de que el procesado comparezca al proceso y se pueda cumplir con la pena, para garantizar la inmediación en el proceso penal, debido a que, en normas establecidas en el COIP, la Constitución, Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia se establecen los parámetros o requisitos para que a una persona se le apliquen la medida cautelar de prisión preventiva y, de esa manera, no se vulneren derechos. Sin embargo, aquello ha traído otras consecuencias debido al uso desmedido y aplicación de prisión preventiva, que no son tomados a consideración por quienes realizan el ejercicio de la acción pública y los administradores de justicia, haciendo que la eficacia quede en segundo plano.

De la investigación, se determinó que la prisión preventiva profundizó el grave problema carcelario dentro del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, no solo por el uso general de la medida, sino también, porque la infraestructura del Cantón Ibarra no proporcionada el espacio adecuado para albergar el número de personas privadas de libertad, causando que los Centros de Rehabilitación no cumplan con su finalidad de rehabilitar y, con eso, se este vulnerado los derechos de las personas privadas sobre su libertad, salud, integridad, trabajo, educación, alimentación, un entorno familiar; quedando demostrado además, con base a la Corte Constitucional, que son los administradores del Centro de Rehabilitación quienes deban brindar, de alguna manera, un lugar adecuado y seguro para rehabilitar personas, mismo el cual, no se ha cumplido hasta la fecha en el Cantón Ibarra.

Con relación al tercer objetivo, se analizó que la aplicación de garantías básicas de los procesados dentro del proceso penal previo a dictarse la prisión preventiva no se cumple,

por cuanto, no se considera las garantías de excepcionalidad, presunción de inocencia, necesidad, proporcionalidad que están enmarcadas en la Constitución y esto es porque de acuerdo a los datos otorgados por la Corte, reflejan que en el Cantón Ibarra cuenta con una sobrepoblación del 345% que, parte de ello, son personas con prisión preventiva, lo cual, demuestra la falta de garantías básicas establecidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución donde, de manera general, la existencia de esta medida depende de que su utilización sea excepcional. De igual manera, sobre los derechos de las personas que ya cumplen con una prisión preventiva, no se cumple debido a que no se brinda un espacio seguro y, por ende, los índices de violencia, amotinamientos, asesinatos que se suscitan a nivel nacional.

En este trabajo, se determinó que las razones jurídicas por las cuales los jueces recurren a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, fue meramente a la solicitud que realiza el titular de la acción pública (fiscal) ante el juez de garantías penales para aplicarla, cumpliendo únicamente con los requisitos que el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal dispone concretando que, únicamente los órganos jurisdiccionales cumplen con su rol de ser imparciales y realizar una motivación de acuerdo a como fiscalía demuestre que las otra medidas alternativas no son suficiente para el cumplimiento de la pena y, con base a su fundamentación se resuelve si aplicar prisión preventiva o no. Aquello no implica que se relacione, lo mencionado en el cuarto punto de esta investigación.

La aplicación de medida cautelar de prisión preventiva incide en el impacto en la cárcel de Ibarra, teniendo en cuenta que es una medida de ultima ratio que se dispone en los distintos tratados de derechos humanos que incluso la Corte Nacional de Ecuador hace énfasis en el respeto de dicho principio, limitando el ius puniendi que tiene el Estado para sancionar, por esta razón, la medida aplicada representa una gravísima falta de apreciación a la norma y, por tanto, una serie de derechos se verían afectadas, siendo el derecho de libertad el más importante que se ve afectado por la prisión preventiva.

La prisión preventiva, al ser aplicada no debería ser utilizada como medida principal en los procesos penales, porque estaría privando de libertad a una persona probablemente inocente que cumple su tiempo en prisión con otros presos que, hasta la espera de su condena, pueden repercutir en las actuaciones a futuro de la persona con prisión preventiva. Las cárceles no son centros de rehabilitación como tal, sino un centro donde existe una decadencia de los derechos fundamentales de las personas. La aplicación de garantías básicas de los procesados

es vulnerada, el desconocimiento de las cárceles en la ciudad de Ibarra incidiría en el problema de la crisis carcelaria que hay en la actualidad, siendo motivo de preocupación de las personas que solo cumple una condena mínima y que, por el incumplimiento de sus garantías, se ven envueltos en situaciones deplorables dentro de las cárceles.

8. RECOMENDACIONES

Recomendar a quienes hacen la administración de justicia en el derecho penal, la observación de distintos criterios que se han propuesto tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Jurisprudencia Nacional que se encuentra vigente, para una mejor apreciación de la norma de acuerdo a las circunstancias de cada caso y, con ello, reducir los índices de hacinamiento de los Centros de Rehabilitación Social que es parte de la crisis carcelaria suscitada en la ciudad de Ibarra.

Fomentar, por quienes hacen el ejercicio de la acción pública (fiscal), la apreciación del carácter de excepcionalidad con el objetivo de que la eficacia de la medida cautelar de prisión preventiva no someta a una persona a estar privado de libertad hasta que se dicte una condena, porque de hacerlo, se lo expone a un entorno de inseguridad que afectara a su integridad, sino que, la prisión preventiva, para que sea eficaz, sea impuesta bajo el criterio de que va resultar útil a partir de un análisis donde se ha desgatado todos los demás recursos necesarios, ayudando a que el proceso se sustancie de manera adecuada.

Incentivar que el Estado brinde atención a los centros de privación, de esa manera, satisfagan las necesidades de los procesados y de la institución como tal, para dar seguridad a los procesados y sobre todo garantizar sus derechos dentro de los centros que se encuentra en situación de crisis, formando una estructura dentro de la cárcel de Ibarra, para separar aquellos que cumple una condena de prisión preventiva por mínimo que sea hasta el momento del enjuiciamiento y no halla el hacinamiento donde personas con distintas condenas por diferentes delitos sean graves o no, provocando que su integridad se vulnere.

Implementar políticas públicas que sancionen la medida cautelar de prisión preventiva como primer uso y sin el carácter de excepcionalidad, de esa manera, reducir su uso en los procesos penales, garantizando el derecho de libertad, mediante otras medidas cautelares que establece el COIP, en observancia de las normas constitucionales y de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, logrando que el carácter de excepcionalidad y el criterio de *ultima ratio* tengan una incidencia en la reducción del hacinamiento carcelario y en la violación de derecho humanos de quienes se encuentre privados de libertad por prisión preventiva.

Recomendar a los órganos de la función judicial, encargados de la administración de justicia, analizar más allá de lo que solo dispone el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de garantizar las garantías básicas del procesado y los principios que la Constitución y el COIP establecen, reduciendo el uso excesivo de la prisión preventiva y, con ello, se apliquen otras medidas cautelares, distintas a la privación de libertad haciendo hincapié en el respeto de la norma constitucional y sobre todo enfocándose en una correcta motivación que es parte de los administradores de justicia al momento de ser imparciales en cada caso.

Promover una adecuada apreciación de la norma a todos los involucrados en un proceso penal, para evitar privar de manera generalizada a cualquier individuo, garantizando su derecho a libertad y los que se derivan de ellos, para eludir consecuencias jurídicas, sociales y económicas que viven los procesados por la medida cautelar de prisión preventiva, siendo una manera de salvaguardar sus derechos durante el proceso que se este llevando a cabo, hasta determinar una posible responsabilidad penal.

Profundizar en el gran problema carcelario que existe a nivel nacional, donde una persona, al no tener la seguridad suficiente hasta que se dicte condena o hasta cumplir la pena, genera una violencia dentro de las cárceles, para que las entidades encargadas del sistema carcelario tomen medidas que reduzcan los índices de hacinamiento y violencia en los Centros de Rehabilitación Social. Por tanto, se recomienda la correcta aplicación de prisión preventiva, siempre que este fundada en una correcta motivación por parte de los jueces de la Unidad Penal evitando privarle del derecho de libertad a una persona.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA:

Arrias, A., Plaza, B., Herráez, R. (2020). *Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador. Recuperado de: shorturl.at/buvNY

Andrade, M. (2018). *Inconstitucionalidad de la prisión preventiva y la vulneración a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso*. (trabajo de titulación). Unidad Académica de Ciencias Sociales Carrera de Jurisprudencia, Machala. Recuperado de: shorturl.at/acnFJ

Angulo, C., Yuli, K. (2020). *Causas y consecuencias de la crisis carcelaria en Ecuador en el año 2019.* (Tesis de pregrado). Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas, Universidad católica de Santiago de Guayaquil. Repositorio Digital UC SG. Ecuador. Recuperado de: shorturl.at/npB58

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Monte Cristi. Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008. Recuperado de: REGISTRO OFICIAL

Asamblea Nacional del Ecuador (2019). *Código Orgánico Integral Penal*, suplemento No 107. 24 de diciembre de 2019. Quito. Ecuador. Recuperado de: REGISTRO OFICIAL

Berardi, P., Salvatore, R., Barreneche, O. (2015). *El delito y el orden en perspectiva histórica*. Universidad Nacional de la Pamba Santa Rosa. Revista Redalyc. Argentina. Recuperado de: shorturl.at/dkuv9

BBC NEWS (2021). *Los 6 países de América Latina y el Caribe donde la cantidad de presos duplica, triplica y hasta cuadruplica la capacidad de las cárceles.* Revista World Prison Brief. Recuperado de: shorturl.at/dLN29

Coello, T. (2021). *El hacinamiento carcelario frente a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva*. (Tesis de licenciatura), Facultad de jurisprudencia, ciencias sociales y políticas carrera de derecho. Universidad Estatal de Bolívar. Ecuador. Recuperado de: shorturl.at/CTYZ1

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969). *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, costa rica 7 al 22 de noviembre de 1969*. Recuperado de: shorturl.at/goQ38

Corte Interamericana de Derecho Humanos (2009). *Caso Barreto Leiva vs Venezuela. SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009* (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: shorturl.at/afgo1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 1/2020 (2020). *Pandemia y derechos humanos en las Américas*. Recuperado de: shorturl.at/jKR39

Corte Nacional de Justicia (2020). Oficio No. 212-P-CNJ-2020. *Informe de absolución de consultas en el marco de la mesa de diálogos judiciales "sustitución de la prisión preventiva en delitos y aplicación del sistema de protección a la víctima de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar por los órganos jurisdiccionales durante el periodo de emergencia sanitaria a nivel nacional*". Quito-Ecuador

Corte Constitucional (2021). *Auto de fase de seguimiento. Causa No: 4-20-EE y 6-20-EE.* 3 de marzo. Quito-Ecuador

Corte Constitucional (2021*). Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados. Integridad personal de personas privadas de libertad*. 24 de marzo. Quito-Ecuador.

Corte Constitucional (2021). *Sentencia No.2505-19-EP/21*. 17 de noviembre. Quito-Ecuador.

Corte Constitucional (2021). *Sentencia No. 116-12-JH/21*. 21 de diciembre. Quito-Ecuador.

Genaro, V., Caicedo, F., Huera, D., Bucaram, A. (2019) *Crisis carcelaria en América Latina y su comparación en la situación penitenciara del Ecuador*. *Revista Dilemas Contemporáneas:* "Educación, política y valores". Recuperado de: shorturl.at/psz01

Greco, R. (2010). *Derechos humanos, Crisis de la Prisión y Modelo de Justicia Penal*. (Tesis doctoral). Facultad de derecho, Universidad de Burgos, España. Recuperado de: shorturl.at/DOZ37

Morillas, L. (2016). *Reflexiones sobre la prisión preventiva*. Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Granada. España. Recuperado de: shorturl.at/npsxz

Mora, L., Zamora, A. (2020) *La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en Ecuador.* Universidad Católica de Cuenca. Recuperado de: shorturl.at/fruV6

Ojeda, M., Caicedo, S., Rosero, T., Rodríguez, P., Ocles, J., Cortez, L., Abad, S. (2018). *Informe temático sobre la prisión preventiva desde la prevención de la tortura y otros malos tratos en el Ecuador 2018.* Editorial: Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia, Defensoría del Pueblo de Ecuador. Recuperado de: shorturl.at/nuMSX

Obando, O. (2018). *Prisión preventiva, las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia.* (tesis de maestría). Área de derecho, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Quito-Ecuador. Recuperado de: shorturl.at/EQVZ0

Pontificia Universidad Católica del Ecuador (2017) *Dominios académicos y líneas de investigación*. Quito-Ecuador.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966-2021.* Recuperado de: shorturl.at/coFRU

Silva, C. (2020). *Los padecimientos que sufren los presos sin condena en el Centro de Detención Provincial El Inca de Quito*. (Tesis de Maestría). Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. Recuperado de: shorturl.at/HJP23

Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo Toda una Vida 2017-2021. Toda una Vida.* Recuperado de: shorturl.at/cfjKS

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (2020). *Oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0655-O*. Recuperado de: shorturl.at/fimy8